

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

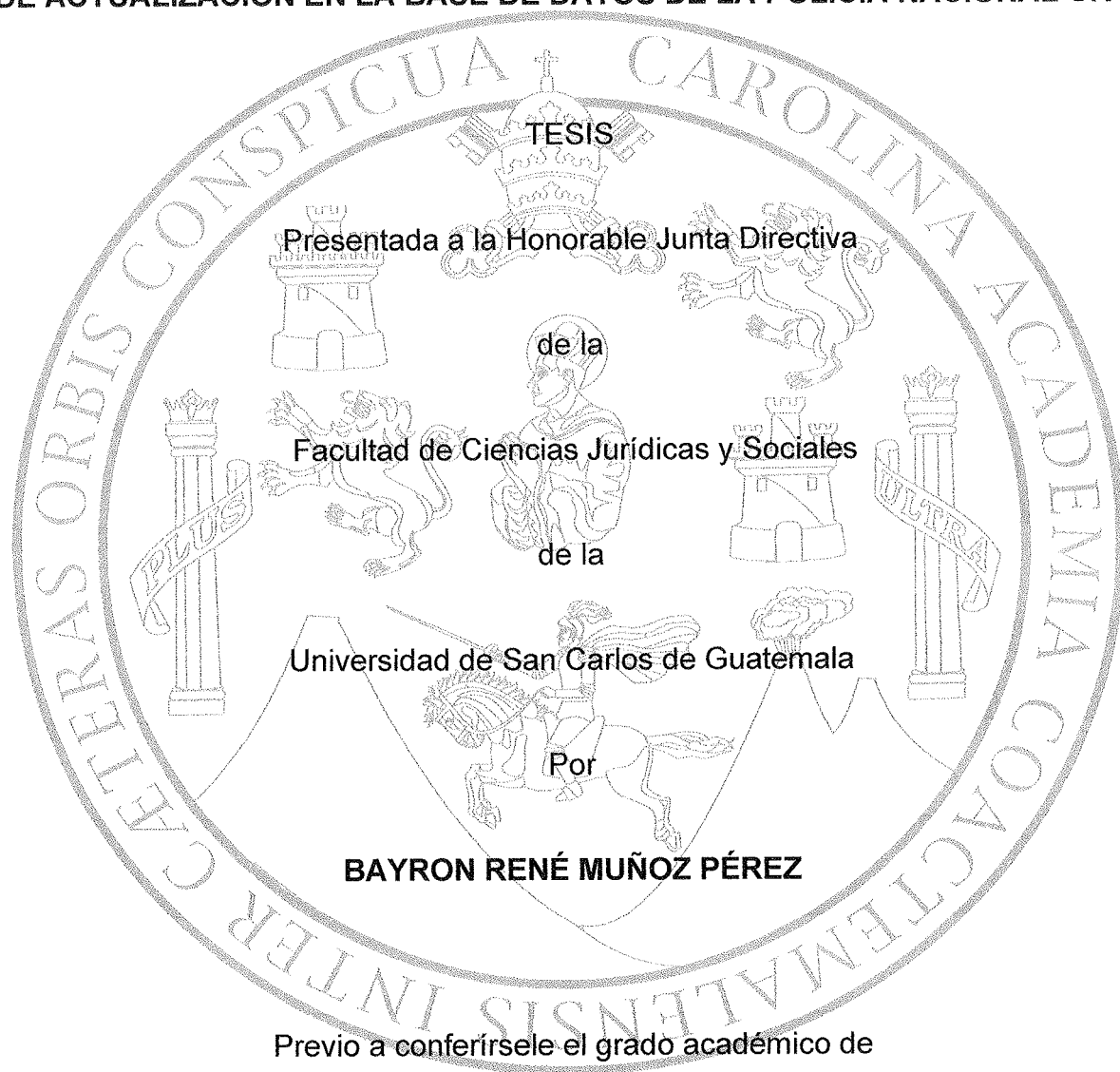


BAYRON RENÉ MUÑOZ PÉREZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD POR LA FALTA
DE ACTUALIZACIÓN EN LA BASE DE DATOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Elmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



D. NOM. 144

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 23 de octubre de 2023.

Atentamente pase al (a) Profesional. PEDRO ARMANDO ORTIZ QUINTANILLA

_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante

BAYRON RENÉ MUÑOZ PÉREZ, con carné 9717348,

intitulado DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD POR LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN EN LA BASE DE DATOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA REGINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 29 / 11 / 2023 f)

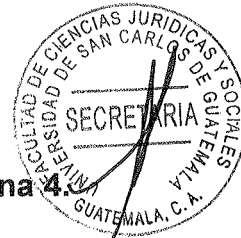
Asesor (a)
(Firma y Sello)

Colegiado
7172

LICENCIADO
Pedro Armando Ortiz Quintanilla
ABOGADO Y NOTARIO

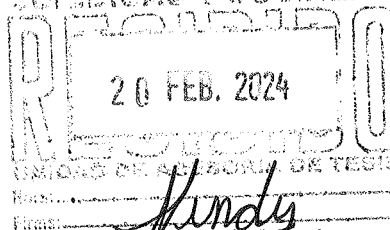
Licenciado Pedro Armando Ortiz Quintanilla
Abogado y Notario
Colegiado
7172

7ª. Avenida 7-78, Edificio Centroamericano, 4º. Nivel Oficina 403. Zona 4.
Guatemala, Guatemala: Tels. 5111-7886 y 4766-9627.



Guatemala, 19 de febrero de 2024

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura el 28 de octubre de 2023, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller **Bayron René Muñoz Pérez**, con número de carné **9717348**, intitulado: **DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD POR LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN EN LA BASE DE DATOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho constitucional y procesal penal, toda vez, que contiene un enfoque enunciativo consistente en establecer la vulneración al derecho a la libertad por la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil, en virtud, que en los puestos de registros se procede a la inmediata detención de la persona que conduce un vehículo con reporte de robo, la cual se origina como consecuencia del desistimiento de la denuncia al Ministerio Público y este la remite a la Policía Nacional Civil, pero no se actualiza dicho reporte de robo del automotor en la base de datos. Por lo que atenta contra la libertad de cualquier persona que conduce el vehículo, siendo el propietario o familiares que son detenidos por un hecho desistido y que no cometieron.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración de la investigación, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la investigación.

c) Redacción

La tesis está redactada en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.

Licenciado Pedro Armando Ortiz Quintanilla
Abogado y Notario
Colegiado
7172



7ª. Avenida 7-78, Edificio Centroamericano, 4º. Nivel Oficina 403. Zona 4.
Guatemala, Guatemala: Tels. 5111-7886 y 4766-9627.

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez, que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho constitucional y procesal penal, en virtud, que la investigación analiza detenidamente las repercusiones legales que se derivan de la vulneración al derecho a la libertad que se origina por la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil, en relación a los vehículos denunciados con reportes de robos y que posteriormente la denuncia fue desistida por el propietario al Ministerio Público.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley, del bachiller Bayron René Muñoz Pérez.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

F

Licenciado Pedro Armando Ortiz Quintanilla
Abogado y Notario
Colegiado
7172

LICENCIADO
Pedro Armando Ortiz Quintanilla
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

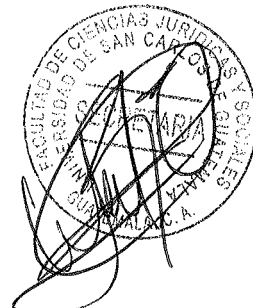


D.ORD. 533-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **BAYRON RENÉ MUÑOZ PÉREZ**, titulado **DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD POR LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN EN LA BASE DE DATOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**.
Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR



DEDICATORIA



A DIOS:

Supremo creador, fuente de amor e infinita sabiduría; por ser apoyo y fortaleza en los momentos de dificultad y debilidad.

A MIS PADRES:

Juan Alberto Muñoz Arrivillaga y María de los Ángeles Pérez Soto de Muñoz, como una recompensa por enseñarme el camino del éxito.

A MI ESPOSA:

Lucrecia Elizabeth Ciraiz Merida, por su comprensión y apoyo incondicional

A MIS HIJOS:

Bayron René, Hellen Elizabeth, Evelin Jeannette y Eddie Amílcar Muñoz Ciraiz, esperando que este triunfo también sea especial para ellos.

A MIS HERMANOS:

Erick Humberto, Ángel Arturo y Estela Marivel Muñoz Pérez, con cariño.

A MIS NIETOS:

Bayvelin, Ezequiel, Mía Fernanda, Arlette y Jared René, por su ternura y cariño.

A MIS COMPAÑEROS:

Que siempre estuvieron a mi lado y no dejaron de creer en mí.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que abrió sus puertas para alcanzar una meta profesional.

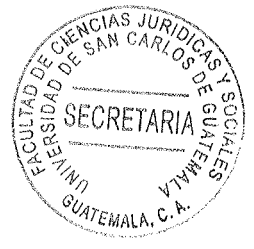


PRESENTACIÓN

El tipo de investigación es cualitativa, en virtud, que se analizó la vulneración al derecho a la libertad, en virtud, que en los puestos de registro se procede a la inmediata aprensión de la persona que conduce un vehículo con reporte de robo, todo ello se origina, que después de recuperar el vehículo por parte del propietario y el desistimiento de la denuncia al Ministerio Público y este la remite a la Policía Nacional Civil, pero este último no actualiza su base de datos y que posteriormente en un puesto de registro se establece que el vehículo aparece con reporte de robo, inmediatamente es detenida la persona o el conductor siendo el propietario, familiares o terceras personas que en ese momento conducen el vehículo.

Este estudio corresponde a las ramas de los derechos constitucional y penal, tomando preceptos legislativos. El período en que se desarrolló la investigación es de enero a diciembre de 2022, en el sector justicia. El sujeto de estudio es la normativa guatemalteca; y el objeto de estudio, el derecho a la libertad de las personas que conducen vehículos sin cometer ningún delito. El aporte académico de la investigación, es dejar una fuente de consulta doctrinaria y jurídica a profesionales y estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, para que se tenga un análisis tanto jurídico como social de los factores que influyen en la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil, de los vehículos con reporto de robos que posteriormente la denuncia fue desestimada por el propietario.

HIPÓTESIS



Existe vulneración del derecho a la libertad de la persona cuando es capturado injustamente al conducir un vehículo con reporte de robo, debido a la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil, en virtud, que después de recuperar el vehículo por parte del propietario y el desistimiento de la denuncia al Ministerio Público y luego remitida a la Policía Nacional Civil, y este último no actualiza la base de datos y posteriormente en un puesto de registro se establece que el vehículo tiene reporte de robo.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el desarrollo de la investigación la hipótesis fue comprobada, toda vez que se determinó que la persona es capturada injustamente al conducir un vehículo con reporte de robo, debido a la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil. Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva del tema sujeto a estudio.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Antecedentes	1
1.1.1. Venganza privada	1
1.1.2. Venganza divina.....	3
1.1.3. Venganza pública.....	4
1.1.4. Época humanitaria	5
1.1.5. Época científica.....	6
1.2. Definición	7
1.3. Características	9
1.4. Fin del proceso penal.....	12
1.5. Fuentes del derecho penal.....	13

CAPÍTULO II

2. Principios del derecho penal	23
2.1. De legalidad	24
2.2. De intervención mínima del Estado	27
2.3. De proporcionalidad	28
2.4. De presunción de inocencia.....	29
2.5. De exclusión de la analogía	29
2.6. De non bis in ídem	30
2.7. De concentración legislativa	30
2.8. De irretroactividad	30
2.9. De igualdad	31
2.10. De lesividad	32

CAPÍTULO III

3. El delito	33
3.1. Definición	36
3.2. Naturaleza jurídica	40
3.3. Elementos del delito	42
3.3.1. Positivos	43
3.3.2. Negativos	44

CAPÍTULO IV

4. La prisión preventiva	47
4.1. Antecedentes	47
4.2. Definición	49
4.3. Naturaleza jurídica	51
4.4. Importancia	53
4.5. Finalidad	54
4.6. Características	58
4.7. Principios que justifican la prisión preventiva	59
4.8. Derechos fundamentales y la prisión preventiva	62
4.9. Coerción en el proceso penal	63
4.10. Probable responsabilidad del imputado	64

CAPÍTULO V

5. Determinar la vulneración al derecho a la libertad por la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil	67
5.1. La Policía Nacional Civil	67
5.2. Análisis jurídico de la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil	70
5.3. Consecuencias jurídicas de las capturas realizadas por falta de	



actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil

CONCLUSIÓN DISCURSIVA 79

BIBLIOGRAFÍA 81

INTRODUCCIÓN

En la investigación se analizó la vulneración al derecho a la libertad por la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil, en virtud, que en los puestos de registro se procede a capturar a la persona que conduce un vehículo con reporte de robo, la cual se origina toda vez que después de recuperar el vehículo por parte del propietario y el desistimiento de la denuncia al Ministerio Público y este la remite a la Policía Nacional Civil, pero este último no actualiza su base de datos y que en un puesto de registro se establece que el vehículo aparece con reporte de robo, inmediatamente es detenido el conductor, el propietario, familiares o terceras personas que han adquirido el vehículo o en ese momento conducen el vehículo y por ende se vulnera el derecho a la libertad de la persona que no ha cometido ningún delito.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada, consistente en que no se garantiza la libertad de la persona cuando es capturado injustamente por la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil, en virtud, que después de recuperar el vehículo por parte del propietario y el desistimiento de la denuncia al Ministerio Público y luego remitida a la Policía Nacional Civil, y este último no actualiza la base de datos y posteriormente en un puesto de registro se establece que el vehículo tiene reporte de robo.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada, la cual se cumplió durante el desarrollo del trabajo por medio del análisis jurídico de la vulneración al derecho a la libertad por la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil, en virtud, que después de planteada el desistimiento de la denuncia interpuesta por robo de vehículo en el Ministerio Público.

En cuanto a los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva del tema sujeto a estudio: en cuanto a las técnicas utilizadas fueron la



bibliográfica, documental y la jurídica que sirvió para la interpretación de las leyes utilizadas.

El informe final se redactó en cinco capítulos, estando el primero, relacionado con el derecho penal, antecedentes, definición y características; el segundo, estudia los principios del derecho penal; el tercero, contempla el delito, naturaleza jurídica, definición y los elementos del delito; el cuarto, analiza la prisión preventiva, antecedentes, definición, derechos fundamentales y la probable responsabilidad del imputado; y el quinto, la determinación de la vulneración al derecho a la libertad por falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil, la Policía Nacional Civil, análisis jurídico de la falta de actualización y las consecuencias jurídicas que acarea la misma .

Por último, se considera pertinente aclarar que es imposible abordar el tema en general como consecuencia de su complejidad, existe suficiente voluntad de generalizarla, lamentablemente abarcaría más tiempo y se extendería el plazo, pero el sustentante con mucho esfuerzo tiene el ánimo de coadyuvar a proponer mecanismos para solucionar el problema expuesto y que esta investigación sea de gran utilidad para toda persona interesada en leer el contenido de la misma, y que sea una guía para todos aquellos estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala que tengan fuente sobre este tema.

CAPÍTULO I

1. Derecho penal

El derecho penal guatemalteco, se caracteriza en la protección de los intereses tanto individuales como colectivos; siendo la tarea de penar o de la imposición de una determinada medida de seguridad, una función típicamente de carácter público, correspondiente al Estado guatemalteco como manifestación del poder interno con el que cuenta, y es el producto de su misma soberanía; además de que la comisión de cualquier acto delictivo es generadora de una relación directa entre el Estado el cual es exclusivamente el ente titular del poder punitivo y el infractor.

1.1. Antecedentes

El derecho penal históricamente ha evolucionado, pasando por determinadas épocas, las cuales se desarrollan de la siguiente manera:

1.1.1. Venganza privada

La etapa de la venganza privada se destacó como la etapa bárbara, en virtud de que la persona que se sentía ofendido en sus derechos debía defenderse individualmente, llevando a cabo en ese sentido la justicia por sus propias manos, y para ponerle fin a este tipo de justicia, surgieron dos limitantes, la primera la Ley de Talión, en virtud de la cual no se podía devolver al delincuente un mayor mal, que el ocasionado o sufrido

por la víctima, reconociendo de esa cuenta que el ofendido únicamente puede realizar una venganza de acuerdo a la intensidad del mal que ha recaído en él; y la segunda limitación es la denominada composición, mediante la cual el ofensor o bien los familiares de este se encargaban de la entrega al ofendido de una determinada cantidad económica a efecto de no llevar a cabo venganza alguna.

En esta etapa la idea de la venganza, es un movimiento natural que por mucho tiempo fue considerado no solo como la idea natural, si no como legítima, justa y necesaria, era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, razón por la cual es sostenida la idea de que la responsabilidad penal, antes que individual fue social, de tal manera que: “Este periodo se caracteriza por que la acción penalizadora no se ejerce como función política del Estado, si no que el ofensor es víctima de una reacción desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política intervenga para nada. Es una reacción punitiva entre el ofendido y el ofensor, o entre un grupo familiar y el ofensor”¹.

De lo antes expuesto, esta etapa del derecho penal también fue conocida como la venganza de sangre o época barbará, por cuanto en realidad no buscaba sancionar una conducta contraria a derecho, si no saciar esa sed de venganza mediante la imposición de penas bárbaras y sanguinarias.

“La venganza privada se conoce también como venganza de sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza denominados de sangre. Esta venganza recibió entre los germanos, el nombre de *blutrache*,

¹ Soler, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Pág. 66.

generalizándose posteriormente a toda clase de delitos”². Cabe resaltar, que la venganza privada fue un fenómeno histórico del derecho penal y que atravesó la humanidad hasta la apropiación del poder punitivo por parte del Estado moderno.

1.1.2. Venganza divina

La historia de la humanidad se divide en dos etapas importantes, antes de Cristo y después de Cristo, en ésta última las instituciones toman gran importancia, toda vez que parte de la población se convirtieron al cristianismo y como consecuencia de ello, el hombre centra su atención en un Dios, es decir en una divinidad que todo lo ve y todo lo puede, de esa cuenta el delito fue considerado como pecado por lo que era necesario expiar esos pecados por medio de la pena impuesta por ese ser supremo, asumiendo entonces que la venganza se torna divina por ello los jueces juzgan en nombre de ella las conductas que dañan, no a la sociedad si no a esa divinidad.

Es más, durante esta época, se consideraba que la voluntad individual del vengador, es sustituida por una voluntad divina, a la cual le compete la defensa de los intereses colectivos que han sido afectados por la perpetración de un hecho delictivo, ejerciéndose la justicia penal en nombre de un ser supremo, en virtud de la cual los jueces juzgaban en nombre de Dios, jueces que por regla general eran sacerdotes representantes de la voluntad divina, encargados de la administración de justicia. En este periodo de la historia del derecho penal, no solo se colmaba de dolor y sufrimiento al ofensor, sino de terror a los que en el futuro intentaran infringir el derecho, a tales

² López Guardiola, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. Pág. 17.

instancias que la blasfemia, el ateísmo, la herejía, el sacrilegio, la brujería y la posesión demoniaca se castigaba con la muerte a través de fuego.

1.1.3. Venganza pública

“En ciclo aparecen leyes más severas, en que se castigan con más dureza no solo los crímenes más graves, sino hasta hechos hoy indiferentes reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan solo una caricatura de la justicia, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de setos poderosos abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia si no al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando”³.

Aunado a lo antes expuesto, la venganza pública fue una de las más sanguinarias en toda la historia del derecho penal, ya que el poder público era ejercitado por el Estado, haciendo uso de la venganza en nombre de los individuos o de la sociedad cuyos bienes jurídicos tutelados, habían sido afectados por la comisión de un hecho prohibido; la aplicación de la pena en esta etapa se caracterizó por ser inhumana y no de acuerdo a la intensidad del mal causado, es decir, frente a la sociedad, con azotes y algunos otros métodos de tortura para concluir con su ejecución.

³ Pavón Vasconcelos, Francisco. **Derecho penal mexicano**. Pág. 61.

1.1.4. Época humanitaria

Esta etapa del derecho penal comenzó con el iluminismo, impulsados por Hobbes, Spinoza, y Locke, con Grocio, Bacon, Pufendorf y Wolf, Montesquie, y Voltarie, Montesquie, publica su obra espíritu de la leyes en 1748, después de ellos aparece Cesar Bonnesana y Marquez de Beccaria, en 1764 con su tratado dei delitti e delle pene, de los delitos y penas, mediante la cual se opone al trato inhumano, en virtud de la aplicación de la tortura, como un mecanismo para la obtención de una confesión, y como consecuencia la garantía de la aplicación de una pena.

“Así mismo durante esta etapa la Revolución Francesa cancela los abusos medievales con su déclaration des droits de l’homme et du citoyen -1789-, la cual establece que las leyes no tienen el derecho de prohibir más que las acciones nocivas de la sociedad. En Inglaterra, después de haber estado privado de libertad, dedico su existencia a hacer lo que se ha llamado la geografía del dolor, la cual consiste en inspeccionar y describir las prisiones, la cual dio origen a las escuelas clásicas penitenciarias, y al nacimiento de la penología moderna”⁴.

De lo antes expuesto, el periodo humanitario nació como reacción a la excesiva crueldad imperante en la aplicación de penas y fue precisamente en 1764 cuando Beccaria público la obra que lo inmortalizó siendo el tratado de los delitos y de las penas en donde estableció en cuarenta y dos capítulos una serie de principios o derechos mínimos del delincuente.

⁴ López Guardiola. **Op. Cit.** Pág. 21.

1.1.5. Época científica

La evolución de las ideas penales, son consecuencias de las evoluciones del hombre en sociedad, por lo que el delito y la pena tienden a variarse, a lo largo del recorrido del derecho penal, en la actualidad, el estudio del delito se centra en el delincuente, y por ende la preocupación científica trata de readaptar socialmente a este individuo que con su conducta ha alterado el orden social y legal de una sociedad. Esta época del derecho penal, inicio con la obra de Beccaria y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico con el aparecimiento de la escuela positiva, la labor realizada por los propulsores de la escuela clásica llevó a considerar el derecho penal como una disciplina única, general e independiente, cuyo objeto de estudio era el delito y de la pena desde una perspectiva estrictamente legal.

Con la aparición de la escuela positiva del derecho penal: “Surgen ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri consideraba que el derecho penal, debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose para su estudio de métodos positivos o experimentales.

Este periodo el derecho penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica como se había pensado, para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente, la pena deja de tener un fin retributivo y se convierte en un medio de corrección social o defensa social: “Luego de esta etapa surge el derecho penal

autoritario, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios, cuya principal característica era proteger el Estado, por lo cual los delitos de tipo político fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente”⁵.

Es importante mencionar que el derecho penal autoritario restringe derechos constitucionales, es mas severo el castigo, y se puede apreciar en el Código Procesal Penal basado en un sistema acusatorio, se excluyó al delito de posesión para el consumo del otorgamiento de una medida sustitutiva de privación de libertad.

1.2. Definición

“Es el conjunto de leyes o de normas que describen los hechos punibles y determinan las penas”⁶. Por lo tanto, es la rama del derecho público que regula la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad como consecuencia. Partiendo de la idea de que tiene por objeto regular la vida en sociedad, visto como un conjunto de normas encaminadas a tutelar intereses jurídicos del individuo.

“Es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, en virtud de la cual definen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.”⁷ De tal manera, que es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de

⁵ **Ibíd.** Pág. 31.

⁶ Pavón Vasconcelos. **Op. Cit.** Pág. 3.

⁷ **Ibíd.** Pág. 4.

las leyes penales, mediante un debido proceso, siendo que no puede imponerse una sanción sin que la persona hay asido ligado a proceso hasta la fase del debate.

Otra definición afirma que el derecho penal: “Es el sistema de normas jurídicas conforme a las cuales el Estado prohíbe, mediante la amenaza de una pena, determinados comportamientos humanos tipificados como delitos y faltas por la ley penal”⁸. De tal manera, que mediante las leyes penales el Estado prohíbe la realización de determinadas conductas calificadas como delitos o faltas.

Se puede afirmar con certeza, que el derecho penal es la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio las normas penales, las conductas que las infringen y la imposición de penas o sanciones aplicables a los autores de delitos y faltas; también, es el medio que dispone el Estado de corregir la conducta de los infractores de la ley. Siendo que deben ser normas positivas vigentes para que pueda materializarse en la sociedad. De tal manera, que el proceso penal guatemalteco, tiene por finalidad inmediata la averiguación inmediata y la valoración de hechos delictivos, el establecimiento en la sentencia de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde, así como la ejecución de la misma.

El proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de la justicia y paz social. Este fin permite referirse al proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, las salidas diferentes a la de la penal para

⁸ Cousiño Mac Iver, Luis. **Derecho penal chileno**. Pág. 9.

restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia, siendo que **son** circunstancia que de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.

El proceso penal guatemalteco permite salidas a un proceso, que no necesariamente se va a dictar una sentencia para la solución de un conflicto, esto para garantizar un acceso a la justicia pronta y cumplida. Y, por último, se considera que es: “El conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado, que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez con un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva”⁹.

De lo anterior, se determina que la definición coincide en tres aspectos importantes: el delito, la pena y relación jurídica, considerando que el derecho penal, es el conjunto de leyes a través de las cuales el Estado determina los delitos y faltas, las penas a imponer a los infractores y regula la aplicación las mismas a cada caso; así como la aplicación de las medidas de seguridad como consecuencia del acto delictivo.

1.3. Características

El derecho penal cuenta con determinadas características que los hace muy particular con las demás ciencias del derecho, siendo las más importantes las que a continuación se detallan:

⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4.

a. Pública: “Que el derecho penal es un derecho público porque exclusivamente el Estado es capaz de crear normas que definan delitos e impongan sanciones, en acatamiento al principio liberal: *nullum crimen, nulla poena sine lege*”¹⁰. En ese sentido, se considera que es pública, toda vez, que norma relaciones entre el individuo y la colectividad, es decir, por que regula las relaciones en que el Estado interviene como entidad soberana sobre los particulares, habiendo pues una relación directa entre el poder público y los particulares quienes son destinatarios de sus normas jurídicas.

b. Sancionador, existen muchos tratadistas que no comparten que sea caracterizado por sancionador el derecho penal, sostienen que el derecho penal, es de carácter constitutivo, en virtud de que es autónomo en la determinación de los hechos punibles, y porque consideran que es un derecho creador de normas que imponen no solo sanciones, sino de origen a mandatos o prohibiciones que tienden a la tutela de bienes jurídicos, pero indistintamente de que sea sancionador o no constitutivo, no le resta categoría científica, por el contrario se ha constituido en un apoyo insustituible para el ordenamiento jurídico.

Excepcionalmente de lo sostenido por los tratadistas, la legislación penal surge por la existencia previa de una norma de cultura que la exige, evidentemente el derecho penal no crea la normas, y ese sentido, no es un derecho constitutivo sino simplemente sancionador: En ese sentido, esta característica consiste en castigar los actos delictivos, es decir que fomenta el respeto a los bienes jurídicos tutelados que

¹⁰ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 21.



son de vital importancia para el desarrollo integral de la persona en sociedad, ~~estos~~ bienes jurídicos pueden emanar, del derecho constitucional, del derecho administrativo, del derecho de propiedad, y cuando se atenta contra uno de estos bienes jurídicos, en la forma establecido por el precepto penal, entonces se configura la comisión de un hecho delictivo, por lo tanto: “El derecho penal garantiza pero no crea las normas”¹¹

c. Es valorativo toda vez, que la normativa penal debe adecuarse a la realidad, a efecto de que, al momento de acaecer un hecho, vincularlos a la realidad y con ello establecer su gravedad, y atendiendo la gravedad, la ley regula la conducta que los hombres deberán observar. Su carácter valorativo nos lo demuestra el hecho innegable de que sus normas jurídicas regulan conductas y al imponer un deber jurídico determinado bajo la amenaza de la pena, penetra del mundo del ser al del deber ser.

d. El derecho penal se ocupa de regular conductas, no puede menos de tener un fin, que es el combatir la criminalidad, y que tal fin puede ser mediato o inmediato, este último se identifica con la represión del delito, en tanto el primero, busca como fin el lograr la sana convivencia social.

e. Normativo, adquiere esta característica el derecho penal, toda vez que establece las normas jurídicas penales, las cuales deben ser observadas estrictamente por los destinatarios.

¹¹ *Ibíd.* Pág. 10.

f. Personalísimo, no es difícil asimilar esta característica, por cuanto que la pena únicamente se aplica al infractor de la normativa legal, ello queda demostrado por el hecho de que la muerte del sindicado de un hecho ilícito, en forma automática se extingue la responsabilidad penal de este.

1.4. Fin del proceso penal

El derecho penal forma parte del sistema de control social, al igual que los otros subsistemas dentro de él, por ejemplo: la familia, la escuela, la religión, la comunidad, el derecho común, ya que persigue asegurar el orden social a través de los instrumentos como las normas, sanciones y proceso. Es decir, que el derecho penal su finalidad es mantener el ordenamiento jurídico y el aseguramiento de la tranquilidad, la paz y la convivencia de las personas en una sociedad previamente establecido.

De tal manera que históricamente, el derecho penal ha tenido como fines mantener el orden jurídico y social previamente establecido y, cuando ese orden ha sido afectado por la comisión de un delito, restaurarlo por medio de la aplicación de alguna pena; pero las corrientes del derecho penal moderno tienden a añadir a esos fines otros aún más importantes como los de prevenir objetivamente el delito, rehabilitar efectivamente al delincuente por medio de las medidas de seguridad y corrección contenidas en la legislación penal guatemalteca.

Cabe indicar, que como medio de control social, hay que tomar en consideración que el derecho penal debe tener objetivos realistas, por lo que no se le debe atribuir tareas

con las que no pueda cumplir como transformador social; un campo de actuación limitado, pues debe considerársele como el último recurso del que dispone el sistema de control social, limitándose a resguardar los presupuestos más fundamentales e imprescindibles para el mantenimiento del orden social; y una formalización rigurosa, para asegurar que la intervención estatal no sea arbitraria sobre los derechos de las personas; así, los principios del derecho penal son el fundamento para poder determinar las finalidades del derecho penal y las condiciones en que los mismos deben buscarse.

1.5. Fuentes del derecho penal

Algunos autores y estudiosos del derecho penal han abordado el tema de las fuentes del derecho penal dentro del estudio de la ley penal, lo cual ha sucedido probablemente porque, como se podrá observar en el transcurso de este trabajo de tesis, es generalmente aceptado que la ley penal es la única fuente directa del derecho penal guatemalteco, pero, por tratarse del estudio de las fuentes del derecho penal y no aún del estudio de la ley penal, ya que ésta es parte de aquéllas y no a la inversa, este debe ser el lugar indicado para su desarrollo. Entre las diversas acepciones del vocablo fuente, se puede definir figuradamente como: “El principio, fundamento u origen de algo”¹².

En general, fuente es el principio u origen de una cosa, el lugar donde nace o se produce algo. Es el principio, el fundamento, el origen, la causa o la explicación de una

¹² <https://www.google.com.gt.diccionario+de+la+real+academia>. (Consultado: el 10 de octubre de 2023).

cosa. Cuando hablamos del origen de la norma jurídica, es referirse a los hechos que le dan nacimiento, a las manifestaciones de la voluntad humana o a los usos, también a las prácticas sociales que la generan, nos referimos desde luego, al origen del propio objetivo. Las fuentes del derecho, son conocidas por muchos autores como: Los principios, fundamentos u origen de las normas jurídicas y en especial del derecho positivo o vigente en determinado país o época. Las fuentes del derecho son los actos o hechos pasados de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas.

Para otros autores son: “Aquellas normas jurídicas que regulan los presupuestos y el contenido del derecho del Estado a castigar”¹³. Derivado de lo citado, la doctrina ha dividido a las fuentes del derecho penal en fuentes reales o materiales, formales y directas e indirectas, a las que también les llama fuentes inmediatas y mediatas, respectivamente, lo que depende del hecho de si tienen o no fuerza obligatoria por sí mismas.

a. Fuentes reales: Son todos aquellos contenidos normativos, en virtud de la cual constituyen la materia que se incorpora a las normas jurídicas, siendo los valores, principios morales, principios sociales, costumbres y criterios. De tal manera, que las fuentes reales son los motivos o causas sociales, económicos, políticos, deportivos, entre otros, que determinan el contenido de la norma jurídica de un determinado Estado debidamente constituido, es decir, que las fuentes reales, son las condiciones o circunstancias históricas, factores y elementos que se dan en cierta época.

¹³ Maurach, Reinhart. **Derecho penal y parte general I**. Pág. 121.

b. Fuentes formales: son aquellos procesos en virtud de la cual se identifican las normas jurídicas, dotándolas de juridicidad, es decir de validez, de tal manera que, en materia legislativa en el caso de la República de Guatemala, corresponde exclusivamente al Congreso de la República de Guatemala, llevar a cabo dicho proceso.

c. Fuentes directas: son las que tienen la fuerza por sí mismas para originar normas jurídicas penales obligatorias. En Guatemala, debido a la naturaleza pública del derecho penal, la única fuente directa de este es la ley; solamente la ley puede determinar los delitos y las penas. En ese orden de ideas, se debe a la aplicación del principio de legalidad *-nullum crimen nulla poena sine lege-*, que es la directriz fundamental del derecho penal, especialmente del resultado de una de sus mayores consecuencias, la exclusión de analogía. Entonces, debido al principio legalista, la creación de normas jurídicas penales está sometida a la función garantizadora de la ley y, por lo tanto, dado el contenido obligatorio que conlleva, ésta es la única fuente inmediata reconocida de la que se origina el derecho penal.

"Se puede hablar de fuentes del derecho en diferentes sentidos y menester es precisarlos previamente, las fuentes de producción de la legislación penal, es decir, de los órganos capaces de producir legislación penal, fuentes de conocimiento del derecho penal, los componentes de la legislación penal propiamente dicha"¹⁴. En ese sentido, para su estudio, las fuentes directas del derecho penal se subdividen a su vez en fuentes directas de producción y fuentes directas de cognición.

¹⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 73.



De tal manera, que las fuentes directas de producción: exponiéndola en forma general, se clasifican con base a quién crea o produce el derecho; así, cuando se habla de fuente de producción del derecho penal, se alude al fundamento de la validez de las normas jurídicas penales, lo que dependerá de si provienen o no de quien dispone de la voluntad creadora de esas normas jurídicas en un Estado previamente establecido, o sea, del sujeto legitimado para crearlas, en el caso de Guatemala es el Organismo Legislativo facultado para crear, reformar y derogar las leyes de la República de Guatemala.

Con base a lo anterior y en estricta observancia al principio de legalidad, está totalmente excluida de facultades para determinar delitos y establecer penas cualquier potestad que no sea la del Estado y, por lo tanto, se deben tener como formas históricas, desechadas las facultades punitivas que en algún tiempo tuvieron o se arrogaron cualesquiera otros sujetos o entidades. En la actualidad, esa aptitud sólo es reconocida al Estado, pues se han eliminado las potestades que antiguamente tuvieron instituciones como la iglesia.

En cuanto al ordenamiento jurídico guatemalteco, de donde provienen las fuentes directas de producción del derecho penal, es importante indicar que proviene de los diputados del Congreso de la República de Guatemala quienes son los sujetos legitimados para crear, derogar o reformar las normas jurídicas penales vigentes positivas de carácter general y obligatorio, pues éste es el encargado de producir todas las leyes, incluyendo las leyes penales, las que constituyen la única fuente directa del derecho penal.



En cuanto a las fuentes directas de cognición, se puede indicar que son el resultado de esa aptitud creadora de quien dispone de la potestad legislativa en un Estado de derecho como se afirmó antes, eso le corresponde en Guatemala al Congreso de la República de Guatemala, facultados para crear normas jurídicas penales; por lo tanto, puede decirse que éstas son el derecho objetivo plasmado en los códigos y las leyes del país.

De tal manera, que cuando se habla de fuente de conocimiento, se alude al procedimiento para crear las normas jurídicas en el caso que ocupa, normas penales y a toda manifestación de voluntad de quien está legitimado para crearlas. En ese sentido, en otras materias jurídicas, los particulares pueden suscribir un contrato, el que se constituye en la fuente de conocimiento de sus derechos y obligaciones; ese contrato es la forma objetiva que toma en la vida social, por ejemplo, el derecho civil o el mercantil. Pero ese no es el caso del derecho penal, pues la ley es la única fuente de creación de delitos y penas.

d. Fuentes indirectas: el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial establece: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”. Además, la parte conducente del Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial contempla que: “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales, el conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la

misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: (...) d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

Con base en lo que establecen los artículos 2 y 10 de la ley del Organismo Judicial antes expuestos, se entiende que el derecho se origina también de otras fuentes como la costumbre y la jurisprudencia, además de la ley, pero es importante resaltar una vez más que este no es el caso del derecho penal, toda vez que éste se rige por el principio de legalidad, es decir, que solo no se puede ejercer aquella conducta que esta, regulado como delito o falta, caso contrario no hay ninguna sanción.

En tal virtud, las fuentes indirectas no tienen la fuerza propia suficiente para originar normas jurídicas penales obligatorias pues, como se dijo antes, en Guatemala la única fuente directa del derecho penal es la ley; sin embargo, éstos son considerados como fuentes del derecho penal, aunque no en forma independiente, porque ayudan a crear, desarrollar, interpretar o aplicar las normas jurídicas penales obligatorias, tal y como lo hacen la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho, que es la subdivisión de las fuentes indirectas.

Por lo tanto, en cuanto a la fuente indirecta siendo la jurisprudencia, consiste en el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, correspondiente en la reiteración de fallos de forma continua y en un mismo sentido. En la legislación guatemalteca, los únicos órganos jurisdiccionales que pueden sentar jurisprudencia son: la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad.



Por lo general, se reconoce en la doctrina que los tribunales no crean el derecho, sino que solamente lo aplican, utilizando para ello las leyes exceptuando a los países que admiten la analogía, en donde la jurisprudencia sí puede originar normas jurídicas. En ese sentido, se explica que: “La jurisprudencia no es fuente directa del derecho pues los tribunales solamente juzgan para confirmar la ley, actúan de acuerdo con la ley y por lo mismo no son fuente productora de la misma. Este criterio es aún más rígido en el Derecho Penal en el que no se le conceden facultades creadoras de ley a la Jurisprudencia por los inconvenientes que ello acarrea”¹⁵. La jurisprudencia es la doctrina sentada por los tribunales la cual puede ser de mucha utilidad para la interpretación de las leyes penales.

No obstante a lo anterior, esta no adquiere la categoría de fuente directa del derecho penal, lo que se puede apreciar si se toma en cuenta que las sentencias judiciales, que son normas particulares y concretas, únicamente obligan a las partes del litigio en el que se dictan, no así a la generalidad; ahora en aquellos países donde sus legislaciones aceptan la aplicación de la analogía, la jurisprudencia puede crear normas jurídicas penales, lo contrario en países legalistas, especialmente Guatemala, toda vez que los jueces y tribunales no pueden crear derecho penal sino que éstos están sujetos al imperio de la ley y solamente están facultados para aplicarlo conforme a ella.

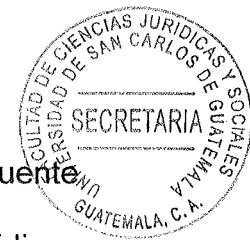
En cuanto a la costumbre, es un conjunto de reglas sociales producto de un uso repetitivo y constante y que las comunidades la reconocen como obligatoria, sin

¹⁵ Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Pág. 73.

embargo, para que la costumbre tenga plena validez, es necesario que sea reconocida por el Estado a través de la creación de una ley. Por lo tanto, es válido afirmar que en la antigüedad la costumbre sí fue fuente del derecho penal, incluso fundando la pena o extendiendo su gravedad, pero actualmente está vedada y perdió por completo esa función ya que el derecho penal sólo surge de la ley, estando su aplicación limitada a su lado favorable.

Sin embargo, debido a la necesidad de reglamentar de mejor manera las crecientes y más complejas relaciones humanas que surgían de su evolución y que las personas no podían contar con la suficiente seguridad jurídica sólo con la costumbre, en virtud, que no estaba contenido en un ordenamiento jurídico como tal, sobre todo en el derecho penal, empezó a requerirse cada vez más y más de un orden técnico y científico que únicamente se conseguía con el derecho escrito, el que fue sustituyendo a la costumbre gradualmente hasta relegarla a ser considerada actualmente solamente como una fuente indirecta del derecho penal pues ello, como consecuencia del principio de legalidad, éste exclusivamente nace de la ley.

En cuanto a la doctrina se puede afirmar que es el resultado de la elaboración científica del derecho penal por los juristas; porque, a través de la documentación y publicidad de los avances científicos que genera, es primordial para ayudar a solucionar los problemas que surgen del derecho penal. De tal manera que la doctrina se compone de todos aquellos estudios de carácter científico que los juristas realizan en una materia determinada, e influye en la creación e interpretación de normas penales.



Es importante aclarar, que a pesar de estar clasificada la doctrina como una fuente indirecta del derecho penal, pues no puede por sí sola crear nuevas normas jurídicas penales, ni es obligatoria o vinculante para los jueces en sus fallos, sí se le otorga mucha relevancia en esas funciones de creación y aplicación del derecho penal. Idealmente, ésta debería servir de base en la creación del nuevo derecho penal a quienes están legitimados para crearlo, así como para la aplicación del mismo a quienes tienen esa atribución constitucional.

En relación a los principios generales del derecho, se puede afirmar que son los valores universales que rigen todas las materias jurídicas; no constituyen una fuente directa o inmediata del derecho penal pero sí una fuente indirecta o mediata, siendo importantísimos para la interpretación de las normas jurídicas en general, incluidas las del derecho penal. Usualmente se reconocen como principios generales del derecho siendo la justicia, la equidad y el bien común. El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Aunado a lo anterior, el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. De tal manera que el Estado debe cumplir con su obligación constitucional de la realización del bien común, a efecto de garantizar la vida, la seguridad y el desarrollo integral de todos los habitantes de la República de Guatemala, a través de la satisfacción de las necesidades de sus habitantes.

Los principios generales del derecho son el origen de las normas, y participan de la idea de principalidad que les otorga primacía frente a las restantes fuentes del derecho. Por ello, se ha destacado que todo principio del derecho lleva consigo la necesidad de su estricta observancia. Si bien el sentido de los principios generales del derecho no ha sido uniforme ni siempre coincidente, y aunque pueda parecer un simple juego de palabras, es posible hacer coincidir la definición de los principios generales del derecho con su designación.

En primer lugar, son denominados principios, por cuanto constituyen los soportes primarios estructurantes del sistema jurídico todo, al que prestan su contenido. En segundo lugar, son reglas de carácter general porque trascienden un precepto concreto y no se confunden entonces con apreciaciones singulares o particulares, ya que dicha cualidad, permite que tales principios puedan acomodarse mejor a la realidad, que se presenta siempre como nueva y cambiante. En tercer lugar, los principios generales son de derecho, ya que se trata de fórmulas técnicas del mundo jurídico y no de simples criterios morales, buenas intenciones o vagas directivas.

En conclusión, el derecho penal tiene estrecha relación con el tema sujeto a estudio, siendo la vulneración al derecho a la libertad por la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil en relación a los vehículos con reporte de robo. De tal manera que el delito de robo está tipificado en el Código Penal como delito, siendo que la persona detenida en un puesto de registro por conducir un vehículo con reporte de robo, es aprehendida y puesta a disposición de juez competente para demostrar que en ningún momento ha cometido el delito por el cual fue reportado el vehículo.

CAPÍTULO II

2. Principios del derecho penal

De tal manera, que el poder del Estado para crear delitos y penas tiene límites, siendo los principios del derecho penal aquellos parámetros que fijan los derechos fundamentales de la persona humana y que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce como derechos humanos, limitando así el poder punitivo del Estado.

Los principios que se consideran importantes del derecho penal son: “valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para ejercer el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”¹⁶.

De la definición planteada con anterioridad, se puede decir, que los principios son reglas que establecen los mecanismos para la aplicación de la norma penal, y que instruyen a los sujetos procesales en cuanto a sus facultades y obligaciones, y que son de cumplimiento y observancia obligatorios, para el efecto de alcanzar el propósito que persigue.

¹⁶ Binder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**. Pág. 49.

Los principios que se consideran importantes del derecho penal guatemalteco, son los siguientes:

2.1. De legalidad

El principio de legalidad consiste en que: “ninguna persona puede ser sancionada sin un juicio previo fundado en una ley anterior al hecho, criterio que da la garantía no solo del ejercicio del derecho de defensa, si no de la existencia del contradictorio y de una decisión imparcial, justa y legal proveniente de un órgano establecido con anterioridad a la comisión del hecho ilícito, que no es más que la necesaria sentencia judicial para la imposición de la pena”¹⁷. De tal manera que nadie puede ser perseguido penalmente sin que la acción haya sido tipificada como delito o falta.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 17 establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...” Esto es en referencia al principio de legalidad, toda vez que establece que todo acto que realiza la persona y que no esté calificado como delito no es punible.

El Código Penal en el Artículo 1 establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.” Hace referencia al principio de legalidad penal, regula que toda persona no

¹⁷ Maier, Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 240.

puede ser punible por hechos que no estén expresamente tipificados como delitos o faltas en la legislación penal guatemalteca.

En el Artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José establece: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...” Es la ratificación del principio de legalidad penal, con el objetivo de proporcionar a las personas una certeza jurídica.

Con relación al poder punitivo del Estado, se han desarrollado una serie de garantías basadas en el principio de legalidad, siendo las siguientes:

- a. Garantía procesal, tiene como objeto determinar la responsabilidad penal de determinada persona se debe de someter a un debido proceso y preestablecido a efecto de establecer la participación del sindicado en el hecho punible que se le atribuye.
- b. Garantía criminal, no se puede perseguir penalmente a una persona por cometer un acto que no se encuentre tipificado como delito.
- c. Garantía penal, la cual establece que a toda persona que se le declare responsable de la comisión de un delito o falta, se le impondrá la respectiva pena contemplada en la ley.

d. Garantía judicial, es la facultad de juzgar y determinar la responsabilidad penal de una persona se debe llevar a cabo por el órgano jurisdiccional competente y previamente establecido.

e. Garantía de ejecución, al determinar la responsabilidad penal de una persona por el órgano jurisdiccional, se debe cumplir la condena en un lugar determinado por la ley y previa a la comisión del acto delictivo.

De tal suerte que el principio de legalidad a que hace referencia el Código Penal, y en virtud de tratarse de una garantía constitucional y de ejercicio legítimo del derecho de defensa debe realizarse no desde una perspectiva restrictiva, sino que su interpretación debe ser de carácter extensivo con el objeto de que cada uno de los integrantes de la sociedad se sientan protegidos, contra las constantes violaciones que se verifiquen con abuso de poder por parte de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la función jurisdiccional, de esa cuenta el principio de legalidad no se encuentra restringido en su contenido, y que implica la exigencia de que ante el juzgamiento de una persona, debe existir previamente una norma penal que califique la conducta como delito.

En lo que concierne a este principio la Corte de Constitucionalidad según expediente 12-86, sentencia 17/09/86, gaceta número 1, página 9, es del criterio que: “En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden

jurídico penal, la máxima alcanzo jerarquía constitucional”. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.

2.2. De intervención mínima del Estado

Una de las características del derecho penal es ser eminentemente sancionador, razón por la cual el Estado únicamente debe imponer una pena a las conductas humanas tipificadas como delitos o faltas, existiendo proporción entre el daño causado y la sanción a imponer. La pena debe ser pública, pronta, necesaria, la menor de las posibles con el objetivo que ésta no se convierta en violencia de uno o muchos contra un ciudadano.

En ese sentido, el poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima, con esto quiero decir que el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes.

El poder sancionador del Estado conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, como la libertad, la propiedad y en algunos casos la vida, vulneración que únicamente se puede justificar como un mal necesario para resguardar la paz y los derechos de cada ciudadano.

En ese orden de ideas se infiere que el Estado de Guatemala, solo podrá sancionar a una persona cuando sea estrictamente necesario y se encuentre tipificada la conducta

de la persona como delictiva. En su defecto, el Estado no puede sancionar a ninguna persona mientras que la conducta no esté tipificada como un acto delictivo, es ahí donde opera el principio de legalidad y que tiene estrecha relación con el principio de intervención mínima del Estado, toda vez que únicamente impondrá las sanciones o penas a aquellas actitudes calificados como delitos y faltas por la legislación penal.

2.3. De proporcionalidad

Principio que establece que las penas deben ser proporcionales al delito cometido, es decir, no pueden ser las penas más graves que el propio daño causado por la comisión de un delito. La gravedad de la pena dependerá del bien jurídico que ha sido dañado por el hecho ilícito. Este principio se materializa de la siguiente manera:

- a. En abstracto, el cual se plasma en la norma cuando el legislador viene y establece el marco penal de una determinada figura delictiva, pondera y determina el monto de la pena.
- b. En concreto, individualiza el grado de culpabilidad de la persona, aplica la norma, individualiza su conducta, sentencia, individualiza el contenido del injusto y culpabilidad de la persona.

La proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, en el momento de la individualización legal de la pena -proporcionalidad abstracta- como en el de su aplicación judicial -proporcionalidad concreta-.

2.4. De presunción de inocencia

Es un principio del derecho penal que establece la inocencia de una persona mientras no se le declare culpable por la comisión de un delito. Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14 establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Es decir, que únicamente mediante una sentencia condenatoria firme se quebranta la presunción de inocencia del imputado.

2.5. De exclusión de la analogía

En Guatemala este principio se encuentra regulado en el Artículo 7 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala que establece: “Por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”. Teniendo como fundamento el principio de legalidad, de tal manera que utilizar la analogía como un medio para integrar la ley penal frente a una laguna legal, está totalmente prohibido, puesto que vulnera el principio de defensa de las personas.

Principio que es accesorio al de legalidad, basado en que los tribunales como encargados de la aplicación del derecho penal sustantivo y adjetivo, no pueden crear figuras delictivas ni aplicar sanciones que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa jurídica penal; es decir que la exclusión de la analogía debe hacerse en forma extensiva y no restrictiva, de esa cuenta el órgano jurisdiccional solo puede hacer lo que en la ley se contempla.

2.6. De non bis in ídem

El Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”. Es decir, en cuanto que una persona no puede ser castigada más de una vez por la misma infracción, ni una circunstancia puede ser tomada en cuenta doblemente para determinar la naturaleza de un hecho, o dicho de otra manera que una acción o una circunstancia concurrente no puede ser enjuiciada dos veces, o tomada en cuenta doblemente a la hora de establecer una sanción.

2.7. De concentración legislativa

La materia penal debe ser expresamente disciplinada por un acto de voluntad del poder del Estado, al cual le es asignada la voluntad de legislar: Poder Legislativo, exclusivamente. Este principio debe entenderse que la normativa penal debe ubicarse en un solo cuerpo legal, a manera de que la misma no se encuentre disperso, y que esa concentración le corresponde al Organismo Legislativo.

2.8. De irretroactividad

Principio del derecho penal que indica que no puede imponerse sanción alguna a nadie si en el momento de la comisión del hecho, si la ley no definía dicha conducta como delito. Es decir que la ley penal debe ser previa a los actos que se pretendan sancionar.



El Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. Esto quiere decir que la legislación penal guatemalteca no tiene efecto retroactivo, en ninguna de las áreas del derecho, a excepción en materia penal siempre y cuando favorezca al reo. El Artículo 2 del Código Penal, Decreto 17-73 establece: “Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquellas cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena. Va concatenado con el Artículo 15 Constitucional, el verbo rector es que favorezca al reo.

2.9. De igualdad

Tal principio se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque de manera general, en el Artículo cuatro, el cual establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. Implica entonces, el trato igual a los iguales, entendiéndose además que también es una garantía constitucional.

De tal manera que no es posible la creación de leyes que no sean generales, abstractas e impersonales; es decir, que estén dirigidas a todos los ciudadanos, principio que no supone otorgar a todos un trato uniforme sino no discriminatorio. Ello

implica una limitación al poder normativo penal del Estado, pues todos los ciudadanos se encuentran por igual y en las mismas condiciones sometidas a la ley penal.

Sin embargo, dicho principio contiene sus excepciones; por ejemplo, aquellas situaciones en que determinadas personas reciben un tratamiento diferenciado por parte de la ley penal en función del cargo que ocupan, siendo tales escenarios los que corresponden con las inviolabilidades las cuales equivalen a la ausencia de la responsabilidad penal, o bien, a las inmunidades, que lo que ponen son obstáculos procesales para demandar responsabilidad penal a los sujetos que gozan de las mismas de dichos privilegios.

2.10. De lesividad

Este principio exige que para que exista un delito debe de haber una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, implicando, en consecuencia, que se haya producido la infracción del deber de hacer o no hacer, o de vulnerar la norma. En ese sentido, no puede existir delito, si no existe daño, la ausencia del daño constituye la ausencia del delito, solo cuando existe daño se legitima la intervención penal del Estado.

De tal manera que los principios del derecho penal, son las que establecen las reglas que se debe seguir en los procesos penales, siendo que la persona detenida por conducir un vehículo con reporte de robo, una vez puesta ante el juez debe de llevarse a cabo un debido proceso y ejercer su derecho de defensa.



CAPÍTULO III

3. El delito

El Estado, es una sociedad organizada jurídica y políticamente bajo un territorio determinado y preestablecido, cuyo fin supremo es la realización del bien común, tal como lo establece el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir, el mayor bienestar para los habitantes del mismo. En ese sentido, el Estado crea normas de conductas para ser respetados por los habitantes del mismo y ante su incumplimiento crea, sanciones punibles que se conoce como la ley penal, como un medio punitivo del Estado, la cual constituye la facultad de castigar que tiene el Estado.

De tal manera que el delito es: “Un sistema categorial clasificatorio y secuencia en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando, a partir del concepto básico de acción, y los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición de la comisión del delito”¹⁸. Es importante aclarar que peldaño, no es más que sinónimo de escalón.

De lo anterior, se extrae que el delito como motivo de existencia del derecho penal y como razón de las actividades punitivas llevadas a cabo por el Estado, de igual manera que el derecho penal, han recibido diversas denominaciones durante la evolución de las ideas penales, tomando en consideración que siempre ha sido una

¹⁸ Moran, Ángel Sanz. **El concurso de delitos en la reforma penal**. Pág. 150.

valoración jurídica, que bajo la sujeción de mutaciones que obligatoriamente conllevan a la evolución de la sociedad.

En ese orden de ideas, es importante establecer el surgimiento de la valoración subjetiva del delito y: “Fue en la culta Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención dolosa o culposa del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas”¹⁹.

De lo antes citado, se desprende que las normas penales graves o menos graves, utilizándose la expresión delito y el término falta o contravención para la designación de las infracciones leves a la ley penal, sancionadas con una menor penalidad que los delitos o crímenes y el segundo de los sistemas, utiliza solamente un término para la designación de todas las transgresiones o infracciones a la ley penal, sean estas graves, menos graves o leves, de tal manera que ambas se constituyen como delitos, únicamente se diferencian por la gravedad del hecho ilícito.

Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito como la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La única diferencia es que la propia ley decide tipificarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad hacia el bien jurídico tutelado, toda vez, dado que, por definición, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en

¹⁹ De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 22.



favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos, siendo que las faltas se clasifican por su mayor o menor entidad, en muy graves, graves y leves y que el órgano jurisdiccional determinará si esa falta se convierte en delito.

El Código Penal guatemalteco, se afirma que el mismo se adscribe al sistema bipartito, al clasificar las infracciones a la ley penal del Estado en delitos y faltas. El delito se define como un: “Acto, contrario a derecho, culpable y sancionado con una pena impuesta al sujeto”²⁰. El centro de esta definición lo constituía el acto, la acción entendida como un proceso causal, como un movimiento corporal que producía un cambio en el mundo exterior perceptible por los sentidos, este acto debía ser, además, contrario a derecho, es decir antijurídico, concibiendo, pues, la antijuricidad como una simple valoración del acto, del proceso causal objetivo externo.

Cabe resaltar que las tres características del delito son: acción, antijuricidad y culpabilidad, formaban la esencia del concepto de delito, aunque a veces era necesario, además añadir algunas características que condicionaban todavía el castigo, pero no tenían nada que ver con el acto mismo ni con sus elementos, y que debían considerarse separadamente, las llamadas condiciones objetivas punibilidad y excusas absolutorias como aquellos motivos previstos legalmente para interaccionar en determinados delitos.

En conclusión, el delito es una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal y que la tiene regulada como tal. Dicha conducta puede consistir en hacer o dejar de hacer.

²⁰ Muñoz, Conde Francisco. **Principios del derecho penal, parte general**. Pág. 216.

No se trata simplemente de lo que prohíbe, puesto que también hay cosas que prohíbe la ley que no son precisamente delitos, además de que en un ilícito hay aspectos que forman un todo granítico y que constituyen los elementos del delito, más para llegar a concebirlo como una unidad portadora de varios elementos, el delito pasó por diversidad de concepciones, que van desde ideas morales hasta psicofisiológicas.

3.1. Definición

Existen varios criterios para definir al delito, atendiendo que cada uno de los estudiosos del derecho penal han sentido la inquietud por los problemas del crimen desde diferentes ángulos o puntos de vistas. Ante la imposibilidad de analizar cada una de ellas por separado resulta más conveniente para su comprensión agruparlas en torno a un juicio que se ha seguido para formularlas, a fin de condensar el proceso evolutivo que han tenido las ideas penales respecto al delito y principalmente para comprobar o no la validez de estas teorías ante el derecho penal moderno.

Por otra parte, se considera que el delito es: "Toda conducta que el legislador sanciona con una pena"²¹. Siendo entonces el delito una conducta que contraviene las normas penales, es decir, que es una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad y se supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por el Código Penal guatemalteco y es importante mencionar que no aplica para los menores o incapaces.

²¹ **Ibid.** Pág. 41.

La definición antes planteada, es muy corta puesto que él no señala con claridad, ^{que} tipo de conducta se sanciona o debe ser sancionado. Por otra parte, se considera que:

De tal manera, que el delito es un acto concreto, una decisión, una violación del deber, de los preceptos de la ley, es una contravención de las normas penales por parte del sujeto activo, es decir, la persona que realiza una acción tipificada como prohibida por la ley. Dicho en palabras sencillas, es la transgresión de las normas penales es considerada como delito.

Por otra parte, se puede indicar la escuela positivista, se caracterizaron por sus concepciones realistas, por su método de indagación inductiva, es decir, que iniciaban sus investigaciones de lo particular a lo general y por la incorporación de las ciencias naturales para el estudio de las ciencias jurídicas, arribaron a la afirmación de que el delito es: “un fenómeno natural y social producido por causas de orden biológico, social y físico”²².

De lo antes expuesto, es importante mencionar, que, como posición intermedia a las escuelas clásicas y positivas, surge la llamada escuela crítica, de tal manera que consideraron al delito como un acto atentatorio a la justicia que es necesario reprimir, y como un ataque a la tranquilidad social que es necesario evitar a efecto de mantener la paz social. En ese sentido, el delito perturba la tranquilidad de las personas en una sociedad establecida jurídicamente, por lo tanto, tiene una consecuencia que es la sanción que se aplica al trasgresor, siendo que sin la existencia de reglas las personas se matarían unas y otras.

²² Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. Pág. 52.

Por otra parte: “El acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena o, en su reemplazo, con una medida de seguridad y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad”²³. Esta definición se considera bastante completa y dotada de cientificidad, ya que no deja en el olvido ni uno solo de los elementos esenciales de la acción delictiva, siendo que el sujeto que las contraviene debe ser culpable y posteriormente sancionado.

“Constituyen presupuestos procesales requeridos en ciertos casos para la plena tipificación del delito y para atribuir al delincuente la sanción que determina el tipo penal”²⁴. En relación a las condiciones objetivas de punibilidad, no se considera como elementos esenciales de la acción delictiva, pues cuando a ellas se refiere a las tomas como parte e integrante de la tipicidad; además, se sostiene que el delito: “Es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad”²⁵.

De tal manera, que es importante mencionar, cuáles son sus aportaciones a efecto de entender que es el delito, siendo , que de lo anterior se desprende como elemento del delito la tipicidad, la cual pertenece a la ley penal y no a la vida real, como segundo elemento, la antijuricidad, como característica sustantiva e independiente del delito, separada totalmente de la tipicidad, y por último se encuentra la punibilidad, como elemento del delito, de tal manera que dicho tratadista no considera constituido el delito, sino están satisfechas las condiciones objetivas de punibilidad.

²³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico** Pág. 525.

²⁴ Palacios Motta. **Op. Cit.** Pág. 91.

²⁵ Von Beling, Ernesto. **Esquema del derecho penal.** Pág. 100.

De todas las definiciones planteadas con anterioridad, se considera que delito es una acción humana, típica, antijurídica, culpable, imputable, a veces a condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad es la que aclara que actitudes o conductas humanas son punibles.

De tal manera que un delito es antes que nada una conducta humana, y toda conducta humana tiene como consecuencia un resultado, en ese sentido es menester hacer ver que tenemos que descartar todos los resultados producidos por la fuerza o por la naturaleza. Las acciones humanas prohibidas por la ley penal, el legislador las selecciona en la parte especial del Código Penal guatemalteco y en otras leyes penales especiales.

La forma de individualizar una conducta humana prohibida se llama tipos, de tal manera que se puede decir que una acción humana es típica, cuando la conducta prohibida se adecua o se encuadra a la descripción realizada por la ley penal, en caso de que dicha acción prohibida no se encuadra a la descripción establecida por la ley penal, se están ante una acción atípica, comprobada que la acción prohibida es típica, es importante observar si dicha acción también es antijurídica.

Toda acción que contrarié las normas jurídicas penales, de tal manera que puede darse la situación de que existe una causa que justifique esa acción humana, citando como ejemplo la legítima defensa, lógicamente esa acción no es antijurídica, razón por la cual está justificado que alguien mate para salvar su propia vida, bienes, derechos o los derechos de otra persona, siempre y cuando concurran las siguientes

circunstancias: Agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla, falta de provocación suficiente por parte del defensor. Artículo 24 del Código Penal.

Se sabe, entonces, que toda acción humana prohibida por la ley penal, es constitutivo de delito, y esa acción debe ser tipificada por la ley como delito o falta, ello en base al principio de legalidad, y esa conducta humana tipificada como delito es antijurídico, es decir contrario al derecho, de tal manera que la persona que realizó la acción prohibida, es necesario que se determine su culpabilidad, o sea la capacidad de ser sujeto a proceso penal, ser mayor de edad, la cual se adquiere a los 18 años de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Código Civil.

El sujeto para ser culpable tiene que ser imputable, es decir la capacidad física y psíquica del autor, para entender que su conducta lesiona los bienes jurídicos de otras personas, pero algunas veces un sujeto deja de ser imputable por la llamadas causas de inimputabilidad, establecida en el Artículo 23 del Código Penal, y como último elemento positivo de delito se encuentra la punibilidad, de tal manera que la acción humana prohibida por la ley penal es, antijurídica, típica, culpable, imputable, la cual es constitutivo de delito, requiere que este sancionada con una pena.

3.2. Naturaleza jurídica

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los

países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es inútil buscar una noción del delito en sí”²⁶.

De tal manera, que la naturaleza jurídica del delito se considera que es todo aquel acto que supone una infracción de la ley promulgada de un Estado para proteger la seguridad de los ciudadanos y que tiene como resultado la actuación de un ciudadano bien de forma positiva o negativa, pero en todo caso moralmente imputable y con consecuencias dañosas y dolosas.

En ese sentido, para la escuela clásica el delito fue un ente jurídico, al decir que el delito es un acontecimiento jurídico, una infracción a la ley del Estado, un ataque a la norma penal. El delito lo es porque depende de que aparezca en una norma. Por su parte, la escuela positiva considera que el delito, fue un fenómeno natural o social, estudian al delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito con el apareamiento de la teoría del delito natural y legal.

Se comparte el criterio de la escuela clásica, en relación a la conducta prohibida por la norma penal, la cual debe estar tipificado como delitos o faltas, por lo tanto nadie puede ser penado por hechos que no estén tipificados como delitos o faltas, por una

²⁶ De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 111.

ley anterior a su realización, todo ello basado en el principio de legalidad, establecido en el Artículo 1 del Código Penal, y con la escuela clásica en el sentido de que consideran el delito como una acción humana que resulta de la personalidad de la persona que comete la conducta prohibida por la ley penal.

3.3. Elementos del delito

Los elementos que contienen las definiciones de delito no han cumplido todas las interrogantes que durante el tiempo se han formulado los estudiosos en la materia. A continuación, se citan los elementos positivos del delito desde el punto de vista del criterio formal, de acuerdo a los siguientes:

- a. Es un acto humano, porque es una acción u omisión por lo que cualquier daño o mal, graves o no y sus consecuencias, si no tiene su origen en una actividad humana, jamás podrá ser reputado como delito, ya que los hechos de los animales no pueden constituir delito como en la antigüedad, donde se les seguían juicios a los mismos.
- b. El acto debe ser antijurídico, y debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido: pero esta acción antijurídica corresponde a un tipo legal o figura delictiva definida y sancionada con una pena, ya que no todo acto antijurídico constituye delito, es decir que ha de ser necesariamente un acto típico.
- c. El acto debe ser culpable, imputable a dolo -intención o culpa, negligencia, o sea una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una persona determinada.

d. La ejecución o la omisión del acto, el cual debe ser sancionada con una pena, ^{sin} esta comunicación no existe delito. “En ese sentido se habla de una serie de elementos positivos, constitutivos del, delito que son esenciales para su existencia y para afirmar la responsabilidad penal del sujeto activo; y en vía contraria se mencionan una serie de elementos negativos, que destruyen la conformación del delito desde el punto de vista jurídico, y en todo caso, eliminan la responsabilidad penal del sujeto infractor”²⁷. Los elementos del delito son cada una de las partes en que puede ser analizado y que le da existencia, al delito en general o especial.

3.3.1. Positivos

a. La acción o conducta humana, es una manifestación de la conducta humana consciente o inconsciente algunas veces; positiva o negativa que causa una modificación en el mundo exterior mediante un movimiento corporal o mediante su omisión y que está prevista en la ley.

b. La tipicidad, es la encuadrabilidad de la conducta humana al molde abstracto que describe la ley penal, es decir cuando una conducta tipificada como delito se encuadra al tipo penal.

c. Antijuricidad, es: “El que comete delito no contraviene la norma, simplemente adecua su conducta a la norma, haciéndose así la posición de la antijuricidad en sentido formal, al poner de manifiesto la relación de oposición entre la conducta

²⁷ Palacios Motta. **Op. Cit.** Pág. 140.

humana y la norma penal”²⁸. Es decir, la acción que infringe la norma del Estado, que contiene un mandato o una prohibición de orden jurídico.

d. Imputabilidad, es la capacidad del sujeto para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente. Es decir, la capacidad de actuar culpablemente.

e. Condiciones objetivas de punibilidad, son aquellas condiciones que deben seguirse, para imponer una pena en algún delito en particular.

3.3.2. Negativos

Son elementos negativos del delito la ausencia de acción o falta de acción, la ausencia del tipo o atipicidad, las causas de justificación, la inimputabilidad las causas de inculpabilidad, la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, y las excusas absolutorias. A continuación, se desarrollan cada una de los elementos negativos del delito de la siguiente manera:

a. Falta de acción, es el conjunto de circunstancias que al ser consideradas o analizadas en determinados casos, excluyen la responsabilidad del sujeto activo, que ha observado un comportamiento, que de no mediar esa falta de acción, constituiría una acción delictiva. De tal manera que se considera que no existe acción en el caso de que se emplee en contra de una persona, fuerza física irresistible que se obliga a

²⁸ **Ibíd.** Pág. 352.

cometer un acto que no cometería de no mediar la misma. Es decir que existe ausencia de la acción humana.

b. Atipicidad, cuando una conducta humana no encaja exactamente en el tipo penal y por lo mismo no es posible sancionarla en el campo penal, porque esto atentaría contra el principio de legalidad ya que no se encuentra previamente calificada como delito o falta, el acto ejecutado no coincide con ninguna de las conductas descrita por la ley penal.

c. Causas de justificación, este es el lado negativo de la antijuridicidad, ya que lo constituyen determinadas circunstancias que el ordenamiento jurídico reconoce como justificativas de la acción de determinada persona, despojándole su antijuridicidad, aun cuando en circunstancias normales debería sancionarse porque lesiona un bien jurídico tutelado. El Artículo 24 del Código Penal, define las causas de justificación de una conducta normalmente antijurídica de una persona, siendo éstas, la legítima defensa, el estado de necesidad, y el legítimo ejercicio de un derecho.

d. Causas de inimputabilidad, al respecto el Artículo 23 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula las causas de inimputabilidad de la siguiente manera: "No es imputable: El menor de edad. Quien, en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de

propósito por el agente”. Quiere decir que todo menor de edad que delinque no es imputable el hecho ilícito cometido, toda vez que aún no ha desarrollado su capacidad física y mental.

e. Causas de inculpabilidad, el Artículo 25 del Código Penal regula como causas de inculpabilidad: el miedo invencible, la fuerza exterior, el error, la obediencia debida y la omisión justificada. Al analizar, se puede decir que las causas de inculpabilidad, al igual que las causas de inimputabilidad y las causas de justificación, son eximentes de la responsabilidad penal del sujeto activo, en este caso porque el elemento subjetivo del delito, que es la voluntad del agente, no está justificada; en ese sentido, las causas de inculpabilidad son el negativo de la culpabilidad como elemento positivo del delito y surgen precisamente cuando en la comisión de un acto delictivo, no existe dolo, culpa o preterintencional.

f. Falta de condiciones objetivas de punibilidad, cuando no se dan las circunstancias descritas a manera de modalidades del tipo, funcionan como formas atípicas que destruyen la tipicidad. Cuando en la acción del sujeto faltan las condiciones objetivas de punibilidad, evidentemente tal conducta no puede ser sancionada.

En síntesis, el capítulo tiene relación con la libertad de la persona aprehendida en un puesto de registro por conducir un vehículo con reporte de robo, toda vez que al detener a la persona, se hace en virtud que el robo esta tipificado como delito en el Código Penal, no implica que la persona sea el responsable del hecho punible, la cual surge por la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil.

CAPÍTULO IV

4. La prisión preventiva

Pena de privación de libertad que se aplica al sindicado, en espera de la celebración del juicio oral y público y mientras dura el mismo.

4.1. Antecedentes

Uno de los factores que contribuyen a la falta de consolidación del estado de derecho, es la falta de aplicación de la ley, que se traduce en un sistema generalizado de impunidad, lo que condiciona a nuestra sociedad a vivir en una zozobra generalizada que al final se traduce en una muestra total de desconfianza en el sistema de justicia. La aplicación de la justicia por mano propia, cuya máxima expresión son los linchamientos, constituye una aberración dentro de cualquier sociedad que se aprecie democrática; sin embargo, esta es una realidad casi cotidiana en nuestro país.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 6, establece: “Ninguna persona puede ser detenida o encarcelada salvo por motivo justificado y en virtud de la orden de un juez competente emitido de conformidad con la ley. La única excepción es en el caso de un delito flagrante.

Los detenidos deben ser puestos a disposición de una autoridad judicial competente en el plazo de seis horas”. Es importante resaltar, que estipula que las violaciones de

estas disposiciones darán lugar al enjuiciamiento de la parte responsable, a instancia de oficio de los tribunales, en tal virtud, el funcionario con vulnere dicha disposición puede incurrir en el delito de abuso de autoridad y otros.

La prisión preventiva es una privación extrema del derecho a la libertad porque pone a la persona en cuestión bajo pleno control del Estado, no como castigo, sino sobre la base de la presunción de que la persona se fugaría antes del juicio u obstruiría la investigación.

Esto no es simplemente un problema con respecto a la prisión preventiva, sino también con respecto a la imposición de penas. Además de contravenir las leyes aplicables, la privación de la libertad personal como medida preventiva o como sanción por un delito menor, como, por ejemplo, la ebriedad en lugares públicos, carga aún más un ya sobrecargado sistema penitenciario y en la condición actual del sistema usualmente coloca a las personas en cuestión en centros de detención con personas acusadas o sentenciadas por crímenes de violencia.

De tal manera, que las deficiencias del sistema de justicia penal guatemalteco, son tales que hay personas bajo prisión preventiva que pueden ser retenidas por períodos que superan aquellos a los que habrían sido condenadas si se hubiese dictado sentencia condenatoria. Estas demoras son un evidente incumplimiento de aplicación de la ley, puesto que violan el principio de que se debe presumir la inocencia de un individuo hasta que se pruebe su culpabilidad y niegan la libertad sin el debido proceso de ley.

Los tribunales no han comprendido esta sustancial diferencia entre los fines de la pena y los fines de la prisión preventiva, sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real, objetiva y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad.

4.2. Definición

“La prisión preventiva contradice el principio de inocencia, por ello exige este principio que aquella sea solamente medida cautelar, -no una pena- autorizada con el fin de evitar el peligro de un daño jurídico: que el imputado, en libertad, consiga burlar la ley, ocultando la verdad o eludiendo la sanción”²⁹. Pues en la actualidad la prisión preventiva no es aplicado como una pena tal como lo señala el autor en mención, sino únicamente una medida de coerción que evita el peligro de fuga y el obstáculo a la investigación.

De tal manera, que la prisión preventiva, legalmente es una medida de seguridad adoptada por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes por el cual enviden en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. “Es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el

²⁹ *Ibíd.* Pág. 35.



derecho debe ser considerada inocente”³⁰.

En síntesis, es una medida de coerción, de conformidad con el Código Procesal Penal, y de carácter personal propio del proceso penal, cuya realidad y existencia es dura y grave por las consecuencias que deja en el sujeto sobre quien recae, las cuales no pueden ignorarse, en virtud de que todos los ordenamientos jurídicos prevén y establecen la prisión preventiva, situación en la que se ve inmerso el imputado, no obstante la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce su inocencia durante un proceso como una garantía fundamental, y el juez, la decreta cuando a su juicio con base a la sana crítica razonada, considera que existe peligro de fuga y obstáculo a la averiguación de la verdad.

La naturaleza jurídica de la prisión preventiva es cautelar, toda vez que por medio de este acto procesal el juez otorga garantía ante el proceso, ya que el imputado estará sujeto al mismo, evitando así su fuga en caso de sentencia condenatoria y la finalidad es mantener al sujeto pasivo a disposición de la autoridad judicial competente, para que de este modo se asegure su presencia en el proceso.

Las características esenciales de la prisión preventiva se encuentran las siguientes:

a. Provisionalidad: Su fundamento es la causa, es decir en la existencia de un proceso, así como de garantizar la sentencia, la cual depende de una medida cautelar y esta de un procedimiento el cual es utilizado hasta otorgar sentencia.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 59.

b. Jurisdiccionalidad e instrumentalidad.

4.3. Naturaleza jurídica

La política criminal es un conjunto de medidas elaboradas con la finalidad de reprimir y prevenir la criminalidad, la cual tiene como herramienta al sistema penal, es decir, al derecho penal material, el derecho procesal penal y el derecho penitenciario. Todo ello se complementa de forma obligada con la vertiente criminológica que no tiene otro fin que la búsqueda de la extinción de la criminalidad; para lo cual estudia al delincuente y cómo a partir de éste se desarrolla todo el fenómeno delictivo convirtiendo el centro de su estudio en la víctima para entender la criminalidad.

Las conclusiones que obtiene la criminología deben ser observadas por la ciencia penal, es decir, la política criminal que es la ciencia que genera la doctrina que posteriormente tomará el derecho penal para a través de su sistema penal generar normas coercitivas y preventivas frente al delito. Son dos ciencias en dos esferas distintas pero que se complementan como un círculo que sucede constantemente del estudio sociológicocriminal y al estudio del derecho positivo penal.

En ese sentido: “Es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente”³¹. Pues la Constitución Política de la República de Guatemala, como principio procesal constituye que nadie es culpable

³¹ Hassemer, Winfried. **Crítica al derecho penal de hoy**. Pág.105.

hasta que se demuestre lo contrario, por lo que sólo debe tomarse como una disposición para asegurar la presencia y no como una condena anticipada.

Aunado a lo anterior, se sostiene que: “Es cómo la detención, una disposición restrictiva de la libertad individual, pero con carácter de mayor permanencia. Tiene por objeto no solo asegurar la presencia del imputado dentro del proceso sino, asegurar los fines del mismo, especialmente el cumplimiento de la sentencia, si esta fuera condenatoria”³². La provisionalidad de esta disposición se toma como cualquier providencia que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento del proceso y la averiguación de la verdad del hecho.

La prisión preventiva es una forma cautelar cuando responde a la necesidad de evitar la fuga del imputado o de preservar el resultado probatorio ya que, en ambos casos se caracteriza por la instrumentalidad o subordinación al proceso en el cual aparecen las sospechas delictivas y en algunos casos que pueden calificar de anticipación de los efectos de la sentencia y por lo tanto, equiparada a la pena privativa de libertad, por lo que la naturaleza jurídica es plural, pues se concibe como un medio provisorio y como un castigo anticipado. Sin embargo, de acuerdo al sistema garantista guatemalteco, la tiene exclusivamente naturaleza precavida que persigue asegurar los fines del juicio y evitar obstaculización en la tramitación del mismo.

Por otra parte, se considera que: “La restricción puede justificarse sólo como un medio de evitar que el imputado impida el ejercicio regular de la función judicial, los actos

³² Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 85.

coercitivos de que tratamos no pueden tener más que un carácter preventivo, cautelar y provisional, y por lo tanto, nunca pueden implicar una pena anticipada”³³. Con esto queda más que establecido, que esta medida sólo tiene un fin cautelar y no el de pronosticar una sentencia o un juicio previo, pero hay situaciones que es importante criticar, por ejemplo, el Ministerio Público su objetivo es que la persona sea ligada a proceso y que sea enviado a prisión preventiva, en la practica el ente acusador jamás ha fallado a favor del sindicado.

De tal manera, que la prisión preventiva al igual que la pena, es tácticamente privación de un bien, y por cierto uno de los bienes más preciados del ser humano, la libertad, y también al igual que la pena, es decretada, por el órgano jurisdiccional y ejecutado por el órgano ejecutivo, más explícitamente es un acto de molestia que, de acuerdo al sistema penal al cual pertenece, debe ser racionalmente necesario, consiente y benéfico para el pueblo, de esto se infiere, que prácticamente puede establecerse dejar fuera un posible peligro para la sociedad.

4.4. Importancia

Esta medida es una privación a la libertad porque pone al individuo en cuestión bajo pleno control del Estado, no como castigo, si no sobre la base de la presunción de responsabilidad de la persona en un hecho delictivo, por el peligro a que se dé a la fuga o de obstaculizar la investigación. En Guatemala se ve una arbitraria e ilegal aplicación de esta providencia pues en muchos casos se llevan amplias y extensos

³³ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág.292.

tiempos en esta situación; por eso mismo su calidad radica en su correcta aplicación así como en la adecuada imposición por parte de los jueces y el cumplimiento de los plazos que la ley marca.

Esta providencia de coerción instituye aunque no como principio, una forma de asegurar la presencia del imputado en el proceso, pero en muchos casos con ella se violenta el principio de libertad que la legislación guatemalteca preceptúa, por ello debe tenerse como una alternativa y no como la primera opción que tienen que tomar los jueces al dictarla, pues por eso en la reforma que se le otorgó al Código Procesal Penal se establecen medidas sustitutivas a ella con las que se puede vincular al sindicado sin necesidad de privarlo de su independencia.

Aunado a lo anterior, se puede indicar también que la importancia de la prisión preventiva, radica como muy bien se sabe, ya que es considerada por la legislación penal como una medida cautelar impuesta al imputado por un juez, la cual consiste en la privación temporal del derecho a la libertad personal con el fin de asegurar la integridad de víctimas o testigos, así como el desarrollo de la investigación o la conclusión del proceso penal.

4.5. Finalidad

La prisión preventiva, tiene como fin evitar que se entorpezca la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos, o concentrarse con sus cómplices, pero como en todo caso la

justificación de las formas restrictivas se basará en el peligro de que se actúe sobre la prueba del delito, frustrando o dificultando su obtención o su correcta valoración.

Debido a que en las leyes se prohíbe el juicio penal en rebeldía, se hace necesario asegurar la intervención personal del imputado en el proceso, como el único modo de garantizar su completa realización. Para evitar que mediante la fuga u ocultación de su persona impida el normal desarrollo del juicio en el cual, quizá, se probará su delito y se dispondrá su condena.

De tal manera, que los actos de coerción también tienen la finalidad de aseverar el efectivo cumplimiento de la posible condena de cárcel, reclusión o de muerte que pueda imponerse, impidiendo que el inculcado eluda, mediante su fuga, después de conocer la sentencia, la efectiva ejecución de la condena. Cabe señalar que todas las medidas de coerción son en principio anormales.

Dentro de esa excepcionalidad, la utilización de la prisión preventiva debe ser mucho más restringida aún, ya que se toma muchas veces como un pronunciamiento anticipado, pues se le está privando de libertad al sindicado. Para asegurar esta limitación deben darse dos órdenes de supuestos, en primer lugar, no se puede aplicar el presidio anticipado si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho sustancial y absoluto.

Si no existe siquiera una desconfianza racional y fundada acerca de que una persona puede ser el autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una de estas

medidas. Pero no basta con ello, en segundo lugar, deben darse otros requisitos procesales, éstos fundan en el hecho que ese encarcelamiento provisorio sea directa y claramente necesario para certificar la realización del juicio o para asegurar la imposición de una pena.

Se concluye que se distinguen dos motivos, entre los citados requisitos procesales que deben agregar a la necesidad sustancial del grado suficiente de sospecha el primero es el riesgo de fuga; y el segundo, el peligro de entorpecimiento de la investigación. La prisión preventiva se caracteriza por no tener un fin en sí misma; es decir, que su aplicación no responde a sancionar un acto penal sino su naturaleza meramente cautelar la determina como un suceso procesal destinado a evitar un riesgo de contaminación del proceso o de incomparecencia del imputado durante la tramitación del mismo y posteriormente el incumplimiento de una posible sanción punible.

Al respecto, el Artículo 5 del Código Procesal Penal, establece: “. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

De lo anterior, se determina que la aplicación de la prisión preventiva, busca que los fines del proceso que en forma inmediata se refieren a la averiguación, determinación



y valoración de un hecho punible, el establecimiento de la participación del sindicado, el pronunciamiento y ejecución de la sentencia, además garantiza la presencia del sindicado durante todas las fases del proceso penal guatemalteco, hasta la pronunciación de la sentencia debidamente ejecutada.

Por lo tanto, se infiere también sobre el tema que la prisión preventiva persigue asegurar la participación del sindicado durante la tramitación del juicio evitando el peligro de fuga estipulado en el Artículo 262 del Código Procesal Penal, que regula: “Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, que es determinado por el domicilio, la residencia, asiento de la familia, negocios o trabajo y las facilidades de abandonar el país o permanecer oculto.
2. La pena que se espera como resultado del procedimiento.
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
4. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La conducta anterior del imputado”.

4.6. Características

Los caracteres que pueden establecerse respecto de esta situación jurídica son aptos de reducirse a los siguientes, la instrumentalidad, que es comúnmente aceptado por la doctrina que las medidas cautelares no son un fin en sí mismas, sino que están ordenadas a un proceso y en concreto, a la ejecución de la sentencia que en el mismo haya de dictarse. La disposición, en este caso la privación de la libertad, se encuentra supeditada a la existencia de un proceso del cual depende y en función de que existe como tal.

En ese orden de ideas, se puede indicar que la adopción de aquella al margen de un procedimiento no podrá justificarse, puesto que la consecuencia más importante de la causa es la imposición de una sanción y, como ya se ha dicho, la instrumentalidad viene referida, esencialmente a la ejecutoriedad del futuro fallo. La provisionalidad constituye la previsión, de la cual deriva, la nota más importante a la hora de calificar una medida como cautelar. Esta primera se concreta en la dependencia directa de la providencia del proceso en el cual se adopta y, por el mismo motivo, del fallo que, en su momento, habrá de ejecutarse.

Las disposiciones precavieres, por tanto, no pueden extenderse más allá de la vigencia del proceso ni, en consecuencia, de su fase ejecutiva. Tal carácter aparece con toda claridad en la prisión preventiva de modo tal que no solo la sentencia, sino cualquier otra forma de extinción del proceso, ejemplo el sobreseimiento o el archivo, determina el levantamiento de dicha determinación que, de este modo, o se transforma

en pena, o, por el contrario, implica la puesta en libertad del sujeto. Cabe resaltar, que el proceso penal seguirá su curso, aunque el inculpado no estaría sometido a prisión preventiva, cuando haya desaparecido o disminuido el peligro de fuga,

4.7. Principios que justifican la prisión preventiva

Los principios son reglas que establecen los mecanismos de desarrollo del proceso penal guatemalteco, y que instruyen a todos los sujetos procesales en cuanto al ejercicio de sus facultades y obligaciones durante el desarrollo del proceso propiamente dicho, y que son de estricto cumplimiento y observancia obligatorios, para el efecto de alcanzar el propósito que persigue, el proceso penal, que es la averiguación de la verdad absoluta de los hechos señalados como delitos o faltas y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento de una sentencia y la ejecución de la misma.

Los principios se pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento penal. Existen principios que impiden la aplicación de la prisión preventiva, incluso, en el caso en el que el proceso se encuentra en peligro, dentro de los cuales se puede encontrar, los siguientes principios:

1. Principio de excepcionalidad, es la que regula la prisión preventiva durante el proceso penal guatemalteco. Siendo que es la idea fundamental que lo limita, este

carácter excepcional surge de la combinación entre el principio de los principios, el principio de inocencia y del derecho general a la libertad ambulatoria.

El principio antes mencionado, obliga tanto a los tribunales en su aplicación práctica e interpretación en todos los casos, como al poder legislativo cuando desempeña su facultad de regular legislativamente el régimen de la coerción procesal; el imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos, a una vivienda o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieren estimado necesarias las que se le deberá notificar debidamente.

2. Principio de proporcionalidad, constituye un límite evidentemente racional que impide que, incluso en los casos de encierro admisible, se aplique un mal mayor que la pena posible de condena.

Cabe resaltar, que el principio de proporcionalidad ha sido interpretado en sentido amplio como constituido por tres sub principios: necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En relación con el de necesidad, se ha señalado la importancia que la prisión preventiva sea la última *ratio*, y por ello contribuye a la búsqueda de medios alternativos que posibiliten sus fines y signifiquen una considerable menor intervención en el derecho fundamental a la libertad. La idoneidad, está referida a la consideración de que la prisión preventiva resulte el medio idóneo para contrarrestar en forma razonable el peligro que se trata de evitar.

En síntesis, el principio de proporcionalidad opera como un correctivo de carácter material frente a una prisión preventiva que formalmente aparecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera a la misma, de tal manera que se refiere a la comparación entre la detención preventiva cumplida -o a cumplir- y la pena concreta que se pueda establecer, en ese procedimiento y para ese imputado, pero esta consideración por sí sola resultaría insuficiente, y por ello es también conveniente el establecimiento de límites temporales de la prisión preventiva.

3. Principio de presunción de inocencia, siendo la sanción penal un mal que se infringe al autor de un delito, un castigo, una dosis de dolor, la imposición de un mal a un inocente sería un despropósito que contraría totalmente la vocación de seguridad jurídica que persigue el estado de derecho y el, principio de racionalidad de los actos de gobierno, que es característico del sistema republicano y únicamente es vulnerado mediante una sentencia firme y ejecutoriada.

De lo antes expuesto, el esfuerzo por demostrar que la prisión preventiva no contraría el principio de inocencia, debe dirigirse, necesariamente hacia el aseguramiento de que sus fines solo pueden ser instrumentales, y en virtud de ello preocupan los pronunciamientos del tribunal constitucional cuando ha señalado que no tomar la medida restrictiva cuando se acredite la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos que lo permiten, significa relegar en forma injustificada, al plano de lo irrealizable, objetivos tan importantes como el del logro de la verdad real de los hechos, el de sujeción del acusado a los procedimientos, con esto queda claro que si

se lucha contra la criminalidad por medio de la prisión preventiva y antes de la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada.

4.8. Derechos fundamentales y la prisión preventiva

El derecho a la libertad de toda persona, parte de ese conjunto de derechos y garantías individuales y sociales garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez, que están ubicados dentro de los primeros artículos del texto constitucional, pudiendo apreciarse de esta forma el grado de reconocimiento que el legislador le otorgó.

Como principios fundamentales del reconocimiento al derecho a la libertad, el Artículo 71 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.” Como garantía fundamental este derecho no ha sido considerado de carácter absoluto e irrestricto, pues se admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringido, en salvaguarda de intereses sociales de mayor valor, ya que la finalidad del Estado es la protección de la persona.

Aunado a lo anterior, en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidad. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos

deben guardar conducta fraternal entre sí.” En ese sentido, la norma constitucional en mención, hace referencia que en Guatemala el hombre y la mujer tienen iguales derechos y obligaciones, por lo tanto, la discriminación es punible.

4.9. Coerción en el proceso penal

La sanción en este tipo de proceso es la consecuencia natural de la actuación de la ley material, resultado del haberse comprobado la realización de una conducta típica y antijurídica, por una persona capaz, al que puede serle reprochada jurídicamente, y como producto de una sentencia condenatoria dictada por un tribunal competente, es decir, que todo acto antijurídico, típico, imputable y punible, tiene una consecuencia jurídica que no es más que una sanción penal.

La tendencia dominante en la doctrina latinoamericana, confiere la tesis de que la prisión preventiva solamente puede perseguir fines de aseguramiento procesal y no aquellos de carácter penal material. Por esta razón, la regla general siempre será el derecho a la libertad, a pesar de la existencia de esa regla, se admite que, excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, resulte posible que el derecho a la libertad sea restringido antes de que exista una sentencia penal condenatoria, a través de la prisión preventiva, siendo que ello no autoriza, a otorgar fines materiales a este tipo de privación de libertad.

La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de la ley, en los límites absolutamente indispensable para asegurar el descubrimiento de la

verdad y la actuación de la ley, la detención se ejecutará de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona. En tal virtud, una de las formas de restringir la libertad provisional de la persona o del imputado, es a través de la imposición de la medida de coerción de la prisión preventiva.

Uno de los mayores presupuestos para dictar la prisión preventiva es de conformidad con el Código Procesal Penal, específicamente lo que establece el Artículo 259 que indica: "Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso". En ese sentido, el órgano jurisdiccional competente, al escuchar la primera declaración del sindicado y decretado el auto de procesamiento, dictara prisión preventiva si existen motivos para ello.

4.10. Probable responsabilidad del imputado

De tal manera, que uno de los requisitos exigidos en la mayor parte de la legislación procesal latinoamericana, entre la que se encuentra el Código Procesal Penal guatemalteco, establece para la procedencia de la prisión preventiva, la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente, que el imputado o el sindicado es, con probabilidad, autor o partícipe del hecho o acto punible. Este requisito ha planteado algunas dudas en cuanto a su posible incompatibilidad con la presunción de inocencia, pero el concepto normativo de la presunción de inocencia no



colisiona con la exigencia de determinado grado de sospecha como requisito de la prisión preventiva.

La concepción normativa de la presunción de inocencia implica su permanencia durante todo el transcurso del proceso, y obviamente extiende su protección hasta ese momento final. Pareciera que el requisito de la sospecha es más bien un límite a la prisión preventiva, pues el peligro de fuga o de obstaculización no siempre resultan suficientes.

Lo importante es que los jueces tengan claro cuál es el grado de convencimiento que deben tener sobre la posible participación como supuesto de la prisión preventiva. Pese a la dificultad de expresar fórmulas exactas para definir la existencia de un grado de culpabilidad suficiente para el dictado de la medida cautelar, se ha indicado que éste puede presumirse cuando los elementos afirmativos sobre la comisión del hecho delictivo son superiores a los negativos.

La prisión preventiva consiste en que la persona se encuentra detenida durante el desarrollo de la investigación y en espera de la celebración del juicio oral y público. En el caso concreto, si bien es cierto que no existe la figura de la prisión provisional en el Código Procesal Penal, lo cierto es que la persona detenida al momento de conducir un vehículo con reporte de robo como consecuencia de la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil, previo a su primera declaración la persona es detenida y por ende vulnerado su derecho a la libertad por la irresponsabilidad de la Policía Nacional Civil.



CAPÍTULO V

5. Determinar la vulneración al derecho a la libertad por la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil

Para efectos de la investigación, se considera importante desarrollar propiamente la Policía Nacional Civil de manera resumida, en virtud, que tiene estrecha relación con el tema sujeto a estudio, siendo la vulneración al derecho a la libertad por la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil.

5.1. La Policía Nacional Civil

La policía es un: “Cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad del gobierno y de los ciudadanos a los que ampara la legislación no uniformada que investiga la comisión de los delitos y trata de detener a los autores, y demás responsables, para ponerlos a disposición de los tribunales competentes. Agente que pertenece a ese cuerpo”³⁴. Esta doble acepción encuadra en lo que respecta al Estado de Guatemala, porque actualmente existe la Policía Nacional Civil como un conjunto de agentes policiales quienes se encargan de brindar seguridad a los ciudadanos. Asimismo, de forma individual el término policía alude a un agente policial.

Por ende, establecer que los cuerpos policiales brindan un servicio con jerarquías precisas de mando, responsabilidades y con obligación de rendir cuentas. El

³⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 742.

desempeño individual de sus agentes debe calificarse en función de los procedimientos regulados por sus normativas que especifican la forma en cómo los agentes policiales deben desempeñar su cargo.

Las expectativas de los ciudadanos referentes al desempeño de la Policía Nacional Civil, deben traducirse en contrarrestar la delincuencia común y organizada y brindar la seguridad a los ciudadanos. Lo que traduce es que los agentes policiales desempeñen diariamente un trabajo práctico, demostrando su profesionalización en cualquier tipo de intervención.

Por lo tanto, en su actuar profesional, los Agentes de Policía se encuentran expuestos a cometer infracciones a sus principios básicos de actuación, sea por negligencia, dolo o imprudencia, dando lugar a ser sujetos de correcciones disciplinarias ante tales infracciones que se tipifican desde leves, graves y muy graves.

El policía, debe actuar en todo momento teniendo la seguridad del saber hacer, prestando este servicio público con valores, honestidad y responsabilidad, lo cual se sintetiza en una mejor calidad del servicio prestado y constituyendo una garantía de su actuar subordinado al estado de derecho.

La Ley de la Policía Nacional Civil en el Artículo 2, regula que: “La Policía Nacional Civil es una Institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las

veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por la Dirección General. Está integrada por los miembros de la Carrera Policial y de la Carrera Administrativa. En el reclutamiento, selección, capacitación y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala.”

La norma legal antes citada, hace referencia a uno de los objetivos de la Policía Nacional Civil y el marco de lo que prescribe sobre la profesionalización del personal, se puede inferir que éste posee formación específica de acuerdo al cargo que desempeñan sus miembros.

Aunado a lo anterior, el Artículo 9 de la Ley de la Policía Nacional Civil, regula: “La Policía Nacional Civil es la Institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública”.

Se determina entonces, que la institución tiene una de las funciones más importantes dentro del orden social, pues, no cabe duda que proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas, sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, constituyen garantías que permiten a los habitantes vivir en paz. Pero también, cabe destacar que prevenir, investigar y combatir el delito es una de las tareas, que, al hacerse efectiva, preservan el orden y la seguridad pública, pero es de conocimiento que dicha institución carece de recursos para capacitar al personal a cargo.

5.2. Análisis jurídico de la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1, establece: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Se reconoce el deber del Estado, frente a sus habitantes, garantizando su protección y desarrollo al señalar que su fin supremo es la realización del bien común; además de ello, debe respaldar la libertad de la persona.

La libertad no se garantiza cuando determinada persona es capturado injustamente por la falta de actualización de la base de datos de la Policía Nacional Civil, en virtud, que después de recuperar el vehículo por parte del propietario y el desistimiento de la denuncia al Ministerio Público y luego remitida el desistimiento a la Policía Nacional Civil, y este último no actualiza la base de datos y que posteriormente en un puesto de registro se establece en la base de datos que el vehículo es robado, inmediatamente es detenida la persona siendo el propietario, familiares o terceras personas que han adquirido el vehículo.

No obstante a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad según Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86 al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República de Guatemala, le impone la obligación de garantizar la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas

que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales, ya que las aprehensiones que se dan por la falta de actualización de la base de datos de la Policía Nacional Civil después de ser desestimada la denuncia por robo de vehículos, no solo afecta individualmente sino socialmente.

De tal manera, que la libertad de una persona en un derecho especial e irrenunciable garantizado por el Estado, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 5 que establece: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

De lo anterior surgen la siguiente interrogante ¿Pero qué pasa cuando la libertad de una persona es vulnerada y peor aun cuando esta es inocente? La persona detenida sufre un daño grave, el cual puede ser psicológico o patrimonial e incluso su reputación podría dañarse ante la sociedad como consecuencia de la falta de actualización de la base de datos de la Policía Nacional Civil, en virtud que en los puestos de registro se captura a la persona que conduce el vehículo con reporte de robo pero que posteriormente fue desestimada la denuncia.

Es importante añadir, que el trabajo de la Policía Nacional Civil es aprender al conductor y luego remitirlo ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que la persona resuelva su situación jurídica, pero todo ello se origina, toda vez que después

de recuperar el vehículo por parte del propietario, acude desistir la denuncia al Ministerio Público y la Policía Nacional Civil no actualiza su base de datos y que posteriormente en un puesto de registro se establece que el vehículo aparece con reporte de robo, inmediatamente es detenida la persona o el conductor siendo el propietario, familiares o terceras personas que han adquirido el vehículo o en ese momento conducen el vehículo y por ende se vulnera el derecho a la libertad, producto de la irresponsabilidad de la Policía Nacional Civil de no actualizar su base de datos.

Cabe resaltar que otras situaciones que sucede, es que muchas personas denuncian falsamente en el robo y hurto de vehículos vía telefónica pero que no representan una mayoría, es un problema que mueve recursos y personal del Ministerio Público -MP- solo para descifrar que las denuncias son de personas bajo efectos de licor que quieren librarse de acciones legales o de quienes tratan de recuperar su dinero por un mal negocio, y ello puede perjudicar la libertad de la persona que es aprehendida conduciendo el supuesto vehículo robado.

Otra situación es que ocurre más durante los fines de semana y tienen que ver con personas jóvenes que, bajo efectos de licor, olvidan dónde estacionaron su automóvil y piensan que se lo robaron, así que la primera acción es acudir a la Policía Nacional Civil o al Ministerio Público para denunciar proporcionando los datos de los vehículos y que posteriormente localizan dicho automóvil y desestiman la denuncia al Ministerio Público pero no se actualiza la base de datos de la Policía Nacional Civil, y que el actuar de estas personas que denuncian es que no miden las consecuencias ya que en un determinado puesto de registro pueden ser aprendidos o algún familiar, en virtud

que dicho vehículo tiene reporte de robo en la base de datos de la Policía Nacional Civil.

Cabe resaltar, que, en ocasiones, vecinos denuncian que frente a su casa hay un carro abandonado que posiblemente fue robado. Cuando llegan los investigadores se percatan de que, en efecto, hay una denuncia por hurto, pero el trasfondo es que nunca sucedió, y al día siguiente aparece el propietario para desestimar la denuncia en la comisaría. Esta situación no solo ocurre con los vehículos, sino también con las motocicletas, pero lastimosamente no se actualiza la base de datos y que el reporte del robo del vehículo es vigente en el momento de ser aprehendidos los conductores en un determinado puesto de registro.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

La norma constitucional antes citada, hace referencia a la detención legal, ya que en su primera línea establece que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta, en este caso el delito de la persona es conducir un vehículo con

reporte de robo, la cual fue desestimada por el propietario en el Ministerio Público pero que la misma no fue actualizada en la base de datos de la Policía Nacional Civil.

Por otro lado, el Artículo 1 del Código Penal, establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley.” En esta fase la persona detenida se ve frustrada y confundida ya que no sabe porque se le está deteniendo y su calvario apenas comienza ya que tiene que prestar su primera declaración ante un juez, lo que lo obliga a contratar un abogado defensor de inmediato si es de escasos recursos económicos, el juzgador le proporcionará un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal.

De tal manera, que una vez aprehendida una persona por parte de la Policía Nacional Civil se le debe dar cumplimiento al plazo preceptuado en el Artículo 6 de la Constitución Política, de la República de Guatemala, el cual establece: “(...) Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

Aunado a lo anterior, la Policía Nacional Civil cuenta con seis horas a partir del momento en que se detiene a una persona para ponerla a disposición de una autoridad judicial, así mismo el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de

Guatemala, regula: “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas”.

En concordancia con lo antes citado, el Artículo 87 del Código Procesal Penal contempla: “Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión.” Es decir que el plazo de veinticuatro horas para que una persona declare ante juez competente lo regula tanto la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal.

En la audiencia de primera declaración estarán presentes el acusado, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público y el juez dará cumplimiento a lo regulado en el Artículo 81 del Código Procesal Penal que regula: “Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio”.

Seguidamente de lo anterior, el representante del Ministerio Público al leer la prevención policial y al verificar de que se trata de un vehículo con reporte de robo

pero que posteriormente la denuncia fue desestimada y que la misma no se actualizó en la base de datos de la Policía Nacional Civil, solicitará al juez la falta de mérito de conformidad con el Artículo 272 del cuerpo legal citado con anterioridad el cual establece: “Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual solo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de substitución de prisión preventiva”.

De lo antes expuesto, el Ministerio Público revisa la ley adjetiva penal y al no encontrar un presupuesto legal más adecuado al caso solicita la falta de mérito anteriormente indicada, es decir que dentro del ordenamiento adjetivo penal no hay otra figura más adecuada al caso y no es la falta de mérito la que debería de aplicarse a un caso similar, sino la inmediata libertad o libertad simple la cual no está regulada en ninguna ley del país, no obstante de que la libertad de una persona es un derecho inherente al ser humano.

Regresando a la primera declaración el abogado defensor, indica al juzgador estar de acuerdo con lo solicitado por el representante del Ministerio Público y el juzgador accede a lo solicitado y ordena la libertad de la persona detenida y en muy raras ocasiones el juzgador aplica una libertad simple ya sea porque el defensor indicó que no estaba de acuerdo con la falta de mérito solicitada por el Ministerio Público o cuando el juzgador se percató de que la falta de mérito no es la figura aplicable al caso.

A criterio del sustentante, la falta de mérito no es la figura aplicable a una persona detenida por la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil ante el desistimiento de la denuncia por robo de vehículo, simplemente porque la falta de mérito no cierra el proceso de inmediato, sino que lo deja abierto por seis meses, toda vez que el único acto conclusivo del Ministerio Público que cierra el proceso es el sobreseimiento, la cual no se aplica en la primera declaración; la falta de mérito no es aplicable ya que esta se da cuando una persona es detenida por la comisión de un delito y no hay pruebas suficientes para la aplicación de una medida de coerción, pero en el caso concreto, no es la perseguida por la ley, ya que la persona fue aprehendida sin que exista una denuncia vigente por la Policía Nacional Civil.

5.3. Consecuencias jurídicas de las capturas realizadas por falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil

Se puede indicar entonces, que las consecuencias jurídicas que ocasiona la Policía Nacional Civil en las personas aprehendidas en los puestos de registros al ser sorprendidos conduciendo determinado vehículo con reporte de robo, pero que la denuncia fue desestimada en su oportunidad, son las siguientes:

- a) La libertad.
- b) La presunción de inocencia.
- c) La honorabilidad de la persona.
- d) Gastos económicos como el pago de los honorarios del abogado defensor.
- e) El tiempo que duro su detención.

- f) La pérdida del empleo
- g) La estigmatización que la sociedad le hace a la persona detenida.
- h) El incumplimiento de responder por su obligación alimenticia con sus hijos y esposa.
- i) La libre locomoción de la persona detenida.

De lo anterior expuesto, la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, específicamente en el Artículo 7, regula que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y nadie puede ser privado de su libertad física, únicamente por las causas y las condiciones fijadas ante mano por las constituciones políticas de los Estado”.

Cuando la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos estipula que nadie puede ser privado de su libertad sino por causas que lo ameritan, debe entenderse a que se refiere a la privación de la libertad de aquellas personas que han cometido un hecho ilícito, mas no a aquellas personas que han sido privados de su libertad por capturas realizadas por la falta de actualización en la base de datos de la Policía Nacional Civil en relación a los vehículos con reporte de robo, pero cuyos propietarios desistieron la denuncia en su oportunidad ante el ministerio Público, de tal manera que, el Estado se convierte principalmente como uno de los violadores de derechos fundamentales de las personas contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo la libertad y la inocencia de la persona.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica, que existe vulneración al derecho a la libertad por la falta de actualización en la base de datos, que después de recuperar el vehículo por parte del propietario y presentado la denuncia al Ministerio Público y luego es remitida, y este último no actualiza la base de datos y que en un puesto de registro se establece que el vehículo es robado, inmediatamente es detenida la persona siendo el propietario, familiares o terceras personas que han adquirido el vehículo, es ahí donde se vulnera injustamente la libertad de la persona por la irresponsabilidad de no actualizar su base de datos.

Aunado a lo anterior, los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República de Guatemala, le impone la obligación de garantizar la libertad, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales.

La solución al problema, es que la Policía Nacional Civil debe actualizar inmediatamente su base de datos, después de que se le notifique del desistimiento de la denuncia, a efecto de no vulnerar el derecho a la libertad de las personas que conducen determinado vehículo con reporte de robo, en su defecto el juez en la audiencia de primera declaración deberá certificar lo conducente al funcionario público que por el incumplimiento de sus deberes ocasiona daños a personas inocentes.



BIBLIOGRAFÍA

- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal**. San Jose, Costa Rica: Ed. Llanud, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 2005.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. Argentina: Ed. Cesar Camargo, 1985.
- COUSIÑO MAC IVER, Luis. **Derecho penal chileno**. Chile: Ed. U. Católica, 2003.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Lerena, 1996.
- HASSEMER, Winfried. **Crítica al derecho penal de hoy**. Argentina: Ed. Ad Hoc, 1995.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.
- <https://www.google.com.gt/diccionario+de+la+real+academia>. (Consultado: el 10 de octubre de 2023).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La Ley y el delito**. Argentina: Ed. Sudamericana S.A., 2006.
- LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. México: Ed. UNAM, 2008.
- MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino**. Argentina: Ed. El Puerto, 1996.
- MAURACH, Reinhart. **Derecho penal y parte general I**. Argentina: Ed. De palma, (S.E), 2002.
- MORAN, Ángel Sanz. **El concurso de delitos en la reforma penal**. España: Ed. Valladolid, 2006.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Principios del derecho penal, parte general**. España: Ed. Pastora, 2000.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 1987.



PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes del derecho penal.** Guatemala: Ed. Impresiones Gardisia, 1994.

PAVÓN VASCONCELOS. **Derecho penal mexicano.** México: Ed. Porrúa, 2004.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino.** Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni, 1999.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Argentina: Ed. Córdoba, 1986.

VON BELING, Ernesto. **Esquema del derecho penal.** Argentina: Ed. Depalma, 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general.** Argentina: Ed. De Palma, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala del Pacto de San José, noviembre de 1978.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1973.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 135-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. Acuerdo Gubernativo Número 420-2003 de la Policía Nacional Civil, 2003.